

2ej. 150

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TITULO

CAPITULO I - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ASALARIADO DEL CAMPO.

- A) - EPOCA PREHISTORICA
- B) - EPOCA COLONIAL
- C) - LA INDEPENDENCIA

LOS DERECHOS SOCIALES DEL CAMPESINO COMO ASALARIADO CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 27 Y 123 CONSTITUCIONALES Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, CRITICA Y COMENTARIOS.

CAPITULO II - EL TRABAJADOR DEL CAMPO Y SU REGULACION

A) - EPOCA PRECONSTITUCIONAL

B) - ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917

C) -

D) -

CAPITULO III - TENDENCIAS DE EVOLUCION DEL MOVIMIENTO

AGRICOLA EN EL CAMPO DEL TRABAJADOR

CONSTITUCIONAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Yolanda Gaspar Negrete





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

P R O L O G O

En esta época moderna de cambios y reformas continuas de nuestras leyes y reformas, en la que todos buescamos un nivel de vida más remunerado para el bienestar familiar y un estatus socioeconómico decoroso, nos detenemos unos momentos a reflexionar y nos preguntamos ¿hemos logrado algunos avances?, ¿lo estaremos logrando?.

~~El inicio de este trabajo se ha ido conformando en mi, a~~
raz de la convivencia con los hombres y las mujeres que día a día realizan sus labores en el campo, pero antes, nace esta inquietud del compartir con mis ascendientes, y conocer sus anécdotas al llegar ilucionados abrir tierras al cultivo a un lugar de este México nuestro, para poder sobrevivir, ese grupo familiar integrado por veinte miembros, quienes formando un verdadero núcleo de hombres y mujeres, lograron su objetivo, sembrar, logrando formar las mejores tierras de producción, pese a las inclemencias del clima, enseñandonos con su ejemplo de lucha y persistencia, la necesidad que existe de unirse y luchar juntos por un mismo ideal y así poder tener éxito en todo, ...mi familia; el deseo de saber más, se acrecentó a medida que transcurre el tiempo, y nos fuimos a investigar en los libros de los grandes historiadores y escritores, en busca de más antecedentes sobre las clases trabajadoras del campo mexicano, esa clase trabajadora que realiza sus actividades diaria

mente para cuidar, regar y proteger la semilla y poder levantar una buena cosecha, a esa clase trabajadora que no ha podido --- evolucionar en su totalidad, en lo económico y a la que nuestra ley reglamentaría "LEY FEDERAL DEL TRABAJO"; los distingue, dedicándoles en su Capítulo VIII únicamente seis artículos, de -- los cuales, el 279 los define señalando que..."Son trabajadores del campo, los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la Agricultura, de la Ganadería y forestales al servicio de un patrón".

Este sólo señalamiento nos cuestiona diferentes preguntas que trataré, a través de este trabajo de preguntar y dar respuesta a la vez tratando de explicar en el desarrollo de las mismas, mis ideas, puesto que se agolpan en mi mente infinidad de experiencias compartidas con esos hombres y mujeres que trabajan como empleados eventuales, por temporadas, según la necesidad del agricultor, del ganadero y demás personas que requieren de sus servicios en el agro mexicano, porque, no siempre son las mismas necesidades ni tampoco los mismos fenómenos económicos, los que intervienen en la producción, anotando otros factores importantes como es el de la educación; ya que la alfabetización es el elemento indispensable para la capacitación, la cual por añadidura mejoraría el desempeño y superación del hombre en el campo, para poder hacer frente a sus múltiples necesidades.

Por ello es necesario tomar en consideración y seriamente-

establecer la importancia que tiene la participación de esta --
clase trabajadora en el campo de la producción, Agrícola, Gana-
dera y Forestar, para el sostenimiento de nuestro País.

C A P I T U L O I -
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ASALARIADO DEL CAMPO

A).- EPOCA PRECORTESIANA.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ASALARIADO DEL CAMPO

A).- EPOCA PRECORTESIANA.

Para el inicio del tema que nos ocupa, consulté a varios autores en busca de antecedentes históricos que hablaran exclusivamente de los derechos de los trabajadores del campo y encontré que la -- mayoría, los relacionan con la tenencia de la tierra y algunos historiadores hacen su narración a partir de la Conquista, al surgir los redentores de dichos trabajadores. Así, nos encontramos en la -- época Pre-hispánica, en la obra de Jackes Santille "La Vida Coti-- diana de los Aztecas", que señala... nadie era propietario de un -- trozo de tierra pues éstas pertenecían colectivamente ya al calpu-- lli, ya a las Instituciones Públicas, como los templos y finalmen-- te a la ciudad misma.

No existe la propiedad privada del suelo, sino una propiedad colectiva con derechos individuales de uso. (1)

Nos encontramos con una sociedad de propiedad colectiva en -- la que los miembros del calpulli, sólo gozaban del derecho de usu-- fructo, el cual era vitalicio y que al fallecimiento del usufruc-- tuario podía transmitirse a su descendencia; pero no podía ser -- enajenado, pues no disfrutaba del dominio pleno sobre la tierra; asegurándose así la subsistencia familiar. Por otra parte, las pa-- rejas que contraían matrimonio también tenían el derecho al usu-- fructo de una parcela, la cual nadie podía quitarla y si su padre

no les heredaba nada, el calpulli estaba obligado a asegurar una -
unidad, a inscribirlos en el registro que llevaba el calpulli y a
vigilar que nadie se las quitara, excepto el mismo, en el caso de
que el usufructuario de la parcela no la cultivara, pues el dere--
cho que los miembros del calpulli tenían de recibir una parcela --
para obtener el sustento de la familia, correspondía la obligación
de trabajar y hacerla producir.

Algunos autores dicen que la propiedad colectiva de la tierra
se clasifica de acuerdo al destino que les pretendían dar, verbi--
gracia, proporcionar alimentación al pueblo para sostener los tem-
plos, a la nobleza, al ejercito y a la monarquía; otros autores, -
afirman que los indígenas diferenciaban las tierras conforme a la
calidad de los poseedores, llegando todos a una misma conclusión,
en el sentido de que el pueblo azteca tenía una verdadera estructu-
ra agrícola que se fundamentaba en su organización social y que --
comprendía las siguientes Instituciones:

- I Teotlalli: Tierra de los Templos y Los dioses
- II Tecpantlalli: Tierra de las casas de la comunidad
- III Tlatocatlalli: Tierra del Rey
- IV Pillalli: Tierra de los Nobles
- V Calpulli: Tierra de los Barrios (2)

En la tierra de los barrios, calpulli o calpulalli, la tenen-
cia de la tierra es más interesante pues se identifica con nuestro
actual ejido, teniendo las características siguientes:

- a) Todas las tierras formaban el patrimonio de una persona -

jurídica que era el calpulli, integrado por los vecinos -- del barrio al que pertenecía en propiedad.

- b) El consejo de ancianos del Calpulli, acordaba en que forma se iban a dividir los terrenos para integrarlos en posesión a los moradores.
- c) Las fracciones de terrenos eran inalienables, por lo que los poseedores no podían vender las tierras, pero sí disfrutarlas y heredarlas con la obligación de cultivarlas y radicar personalmente en ellas.
- d) El derecho de reversión era un favor del Calpulli y cuando el poseedor no tenía herederos o abandonaba su tierra, -- ésta volvía al Calpulli para ser nuevamente distribuida.
- e) Sólo excepcionalmente podían ser arrendadas las tierras, - pero siempre a un vecino del mismo barrio.
- f) La parcela debía cultivarse ininterrumpidamente y si era - abandonada por dos años, el poseedor recibía una amonestación; al tercer año de abandono se le desposeía de ella -- entregándose a otro morador del Calpulli que no tuviera -- parcela.

Orozco Ibarra, nos narra que existían también tierras afectadas al cargo del Juez o magistrado, y, como en las tierras de los nobles, del ejército y del culto eran cultivadas por los macehuales, masa de campesinos y esclavos sin tierras y sin riquezas. (3)

"La gente del pueblo y sus labradores también tenían su división de clases; los macehualli o plebeyos, quienes eran dueños de

de su fortuna, tenían delante la milicia y el sacerdosio, y con -- valor, talento y virtud, podían encumbrarse a los puestos superiores (4); Los macehuales labradores desempeñaban su trabajo en la -- labranza del campo, tributando con su persona y sus bienes; la mayor parte de lo que tributaban era el rey, quedándose con la tercera parte para el sostenimiento de la familia; dice Orozco Ibarra -- en la Historia de la Conquista de México, que... "Los plebeyos de las tres medidas de granos que recogían, daban una, eran esclavos de la tierra y cuando comían huevo, les parecía que el rey les -- hacía gran merced, estaban tan oprimidos, que se les pesaba lo -- que habían de comer y lo demás era para el rey". (5)

Otra clase trabajadora era la de los "Percheros", clase empleada por los nobles que no cultivaban con sus manos la tierra, y -- quienes les asignaban una ración por su trabajo; los percheros --- eran de dos timpos, los renteros y los que cultivaban las heredades, los primeros pagaban una renta y además de estos tributaban -- de lo que les quedaba la mayor parte al rey. Los segundos laboraban sus heredades y pagaban cada año de todo lo que recogían, de -- tres fanegas, una y de todo lo que creaban, de tres, uno. Los sembreros eran maíz, frijol y otras semillas. (6)

"Dentro de los plebeyos existía otra parte de los macehuales o trabajadores libres llamados mayeques, quienes trabajaban la -- tierra de los nobles con la obligación de entregar parte del producto de su trabajo al señor del cual dependían, más abajo aún que los anteriores, se encontraban los asalariados, es decir, individuos obligados a alquilar su servicio a cambio de la manutención."

(7)

Esta situación no podía ser impercedera y conforme, el pueblo azteca va expandiéndose por medio de la guerra y de la conquista de los pueblos vecinos, se van acentuando las diferencias sociales donde sobresalen autoridades, sacerdotes, nobles y guerreros que acaban con el derecho común de las tierras, siendo estas asignadas en propiedad particular a sus nuevos adjudicatarios.

Los comerciantes al igual que los nobles y autoridades, van haciendo vida urbana, encargando el cultivo de la tierra asignada, a esclavos y plebeyos; las leyes son modificadas, permitiendo la venta de la tierra, con lo que se modifica la tenencia de la tierra y crea una propiedad privada derivada de la original propiedad colectiva.

Así Schilerman, nos habla del descontento que existía entre los pueblos vecinos, así como entre los mismos pueblos aliados y afirma que " el rey, los nobles, los altos funcionarios y las clases privilegiadas vivían en abundancia, pero la gente baja, atada a la tierra, oprimida, mal comida y sin esperanza alguna de mejoramiento de su condición de vida, se afanaba en proveer, no a sus propias necesidades, sino a las de los magnates. Entre el Rey y sus vasallos había un abismo infranqueable y por esto, sobre todo los soldados, consideraban la muerte como una bendición, porque les habría las puertas de un mundo donde cesarían para siempre sus penalidades". (8)

Al igual que los Aztecas. Los Mayas y Tarascos constituían estados unitarios a los que habían llegado mediante la coalición de varias crisis ya pacíficamente o mediante la fuerza, forma más

usual de unir a las tribus y pueblos entre los indígenas; es necesario señalar que unicamente describimos el sistema de propiedad de la tierra entre los Aztecas, por ser este un pueblo representativo, pues es muy sabido que la alianza tripartita, formado por -- los pueblos de Texcoco, Tenochtitlan y Tlacopan, constituyó el imperio más poderoso de la parte norte de América; por lo que sus -- costumbres en sus principales aspectos eran muy semejantes a las -- de los pueblos o imperios vecinos, que fueron vencidos y pasaron a ser tributarios.

Si bien es cierto, que el tema motivo de esta investigación intenta establecer un antecedente histórico que sirva de base para conocer la situación de los asalariados del campo a través de los tiempos, aún cuando hemos pretendido remontarnos hasta la época -- precolombina, no hemos encontrado un testimonio fiel y comprobable al respecto, por lo que resulta difícil asegurar y sólo nos queda especular sobre el origen de esta clase asalariada.

Ahora que, sí hemos encontrado datos que dan un poco de luz -- sobre los factores que en épocas posteriores han sido determinan-- tes en el desenvolvimiento social de los grupos indígenas.

B I B L I O G R A F I A

- (1) JACKES LOUWTELLE "La Vida Cotidiana de los Aztecas",
Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1952, Pág. 87 y 88
- (2) CH. GIBSON "Los Aztecas Bajo el Dominio Español"
1519 a 1810; Capítulo X, *La Tierra Siglo XX*, Editora, S.A.
México, D.F., 1967, Pág. 263.
- (3) OROZCO Y BARRA. "Historia de la Conquista de México"
Tomo I., México, 1934, Pág. 371
- (4) OROZCO Y BARRA, "Historia Antigua de la Conquista de México"
Editorial Parma 1960, Pág. 306
- (5) OROZCO Y BARRA MANUEL "Historia Antigua de la Conquista de México"
Editorial Parma, 1960. Pág. 306
- (6) TORQUEMADA "Juan de los Veinte Torquemada y un Libro Rituales y
Monarquía Indiana, con el Origen y Guerra de los Indios Occiden
tales, de sus Poblaciones, Descubrimientos, Conquistas, Convenios
y otros, Cosas Maravillosas de la misma Tierra, 1723, Libro II, --
Capítulo LXXXIX, Pág. 231.
- (7) JIMENES MORENO WILGHERTO, *Historia de México*, Editorial E.C.L.A.L.
S.A., 1969, Pág. 131.
- (8) JOSEPH H.L. SCHILARMAN "México Tierra de Volcanes"
Capítulo IV, -Sexta Edición.- México, D.F., 1962, Pág. 62

B).- EPOCA COLONIAL

B).- E P O C A C O L O N I A L

Ningún acontecimiento afectó tanto al desenvolvimiento de la humanidad como el descubrimiento de América, el cual trajo como consecuencia profundos cambios de todos los órdenes para el mundo entero. La conquista indicó la existencia del desarrollo aborigen e hizo surgir una Nación sujeta al poder real hispano, fué el enfrentamiento de dos imperios que culminó con la ratificación de la bárbara costumbre tradicional de imposición de el más fuerte - sobre el débil; de la misma forma que los indígenas habían extendidos sus dominios a fuerza de las armas, eran ahora vencidos por un pueblo europeo, más fuerte, poderoso y desconocido.

"La sociedad que surge de la fusión o dualidad que se enmarca en este período no es homogénea, pues presentan diferencias económicas y sociales puesto que unos tienen sistemas avanzados, otros los poseen primitivos". (1)

Las cinco clases de tierras en que los indígenas clasifican la posesión, se modificó sustancialmente, es el resquebrajamiento de las instituciones indígenas, el surgimiento del mestizaje y las castas, la implantación de nuevas instituciones sociales y políticas introdujeron en el indio y sus descendientes una fuerte conmoción que las llevó a juzgar las cosas por el lado más desfavorable lanzándolos a la vida errante y a no prestar sus fuerzas de trabajo. Así CH. Gibson, nos dice que .."La Teotlalli dejó de existir, los Tecpantlalli y Tlatocatlalli se limitaron considerablemente -- primero y después, casi se extinguieron, los Pillalli y Calpultalli se conservaron en extensiones reducidas. Gran parte de las tierras

cambiaron de una categoría a otra, varias categorías surgieron y en última instancia la mayor parte de las tierras dejó enteramente de estar bajo la posesión y control indígena." (2)

Las tierras indígenas pasaron a propiedad privada de los -- hispanos a través de la Bula de Alejandro Sexto denominada "Noverint Universi, expedida siete meses después del descubrimiento de América y que establecía que todas las tierras descubiertas o por descubrir más allá de las 100 leguas al occidente de las Islas -- Azores y del Cabo Verde, ... "Por la autoridad del omnipotente Dios a Nos en San Pedro concedida, y del Vicario del Jesús Cristo, que ejercemos en las tierras, con todos los señores de ellas, ciudad, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el tenorio de las presentes, las damos, concedemos y asignamos a Vos, Reyes de Castilla y de León vuestros herederos y Sucesores... con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción." (3)

Al amparo del discutible derecho Papal para distribuir el mundo terrenal entre la nobleza de la época se estableció el derecho de propiedad absoluta de las coronas española y portuguesa sobre el nuevo continente. En esta forma se legaliza la ocupación a nombre de los reyes, las tierras descubiertas. Bajo el pretendido propósito de pacificación, colonización y evangelización, se vuelve el carácter real de los servidores de la corona que obedecía al ejercicio natural de un derecho conocido por el representante de Dios en el mundo, el derecho divino." (4)

"Conquistado México, se aplicó de inmediato el sistema de encomienda y repartimiento. Era la encomienda el derecho concedido a un individuo para cobrar y hacer suyos los tributos pagados, conforme a las leyes, por un determinado número de naturales de las Indias, extendiéndose, cuando más, a un producto de dos mil pesos al año, los encomenderos a su vez, asumían la responsabilidad de prestar sus servicios en contra de las sublevaciones, y a instruir a la fe católica a los tributarios."(5)

Los conquistadores que por su propio pie intervinieron en la conquista de América sólo recibían por pago botines y donaciones en tierra que les asignaban los capitanes del irregular ejército español y que les fueron -- confirmadas más tarde por los reyes católicos de España; así lo narra Manuel Aguilera Gómez en su obra "La Reforma Agraria en el Desarrollo Económico de México"; donde indica. . ." que no a todos los españoles se les puede favorecer con encomiendas; la mayor parte recibió tierras sin vasallos, como retribución a los servicios prestados a la corona. La distribución de las tierras tenían por objeto estimular la ampliación de los dominios españoles y garantizar la colonización de los nuevos territorios descubiertos. Para legislar su posición era mantener su confirmación por medio de una disposición real denominada Merced."(6)

Las Mercedes no se otorgaban únicamente por razones económicas; sino también y casi en la misma medida, en atención a criterios de orden social y tradicional. Los Virreyes no sólo atendían a la debida explotación de las tierras novohispanas, sino que seguían igualmente la costumbre de convertir a la Merced en una recompensa por servicios prestados de orden militar sobre

todo. Los conquistadores que debían ser favorecidos en todas las formas, tenían derecho a recibir cada uno, dos caballerías de -- tierras, cualesquiera que fuesen sus ocupaciones; aunque este -- género de recompensas, tuviese poco valor al lado de las encomiendas y de los encargos del Corregidor, algunos poderosos personajes y los allegados al Virrey estaban en buena posición para conseguir tales tierras y además, tenían mejores posibilidades que nadie para explotárlas. (7)

Las mercedes de tierras fueron de diversas clases: para la agricultura, para la ganadería, para mesones, para molinos, etc., las dos primeras fueron las más importantes, y de éstas, las que recibieron el nombre de caballerías de tierras, estancia de ganado menor y estancia de ganado mayor, sus medidas eran según -- nos indica el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, en su obra "El Problema Agrario en México" "Caballería de tierra, 42.80 Has., aproximadamente; estancia de ganado mayor, 1,755.61 Hectáreas, aproximadamente; estancia de ganado menor, 780.28 hectáreas -- -- aproximadamente". (8)

Casi a fines del Siglo XVI, los Reyes Católicos modificaron el sistema de las mercedes por el de las composiciones, que no -- eran otra cosa que ventas, pues el Monarca hacía de la merced un convenio con el colono, que se beneficiaría de ella, si éste ofrecía a la Corona, como donativo, una cantidad que a su juicio -- fuera suficiente para solventar sus problemas y empresas; esto -- provocaba la ambición desmedida de los españoles, quienes --

día con día se apropiaban de más tierras y despojaban a los Indios de las suyas, surgiendo así el latifundismo que creó hondos problemas sociales y económicos entre los habitantes de la Nueva España.

Cabe señalar, que la Corona Española reglamentó conforme al derecho español, la propiedad indígena, clasificándola de la manera siguiente:

Propiedad de los pueblos:

- La comunal, tierra destinada a usos comunes o colectivos- que beneficiaban a todos por igual-
- La individual, era la parcela o milpa poseída antes por los indígenas en usufructuo-
- La propiedad de la nobleza, que era la propiedad privada- o individual-

La protección otorgada por la Corona Española a los indígenas consistió en:

- a) Permitirles que se constituyeran en pueblo sin divisiones y señalándoseles las tierras y solares necesarios.
- b) Les asignaron a los pueblos 500 varas de terreno.
- c) La Conceción de más tierras para sus actividades, si -- las hubiere.
- d) La constitución de los fundos legales.

De muy poco valió que la Corona reglamentara y defendiera la propiedad indígena, pues los colonos nunca la respetaron, buscando siempre la forma de cambiar toda disposición a su favor.

Las propiedades privadas sí podían venderse, no así las colectivas, pero como dijimos antes, las ambiciones de los españoles hicieron que a menudo se torcieran las disposiciones legales y en otras ocasiones, se desobedecieron con la complicidad de las Autoridades, obteniendo de los indios poseedores, tierras pertenecientes a las comunidades o a los pueblos.

Para evitar lo anterior, el Rey de España Felipe II, dictó una Ley el 24 de mayo de 1571, la primera que se expidió para proteger la propiedad de los indios, posteriormente y en virtud de las múltiples violaciones a esta Ley, el Virrey de la Nueva España Don Martín Mallonga, expidió una instrucción, el 25 de febrero de 1571, sobre venta y enajenación de tierras de indios.

Si bien es cierto que instrumentos jurídicos como los anteriores representaban un alto al despojo bárbaro del hispano, lo cierto es que los males que trataban de corregir estas Leyes, siguieron desarrollándose a pesar de las enérgicas disposiciones en ellas contenidas.

A todos estos problemas cabe añadir, el de la propiedad de la Iglesia. El Clero al llegar a América, no poseía sino lo --

traían puesto los Sacerdotes, Evangelistas y Monjes, que conforme se fueron estableciendo entre los colonos e indígenas, fueron adquiriendo bienes y tierras, provenientes de sus fieles, que se les entregaban por diversos motivos, como agradecimiento a los milagros otorgados, como pago de indulgencias, o de honorarios con servicios religiosos otorgados; como bodas, bautizos, etc.

Muchos de los primeros frailes llegados a la Nueva España, fueron exponentes preclaros de la expresión más pura y dignificante de los principios cristianos. Montesinos, en la Isla de Santo Domingo y Fray Bartolomé de las Casas en la Nueva España, se erigieron en decididos defensores de los nativos, contra los abusos de que eran objeto por parte de los conquistadores. La participación de estos ilustres varones, habría de señalar un cambio fundamental en la historia de la libertad humana en la América recién descubierta.

La promulgación de las Leyes de Burgos de 1512, la expedición de la Bula Sublimis Deus, en la que el Papa Paulo III, reconocía a los indios la calidad de gente de razón, capaces de recibir los Sacramentos de la fe Católica, así como las Leyes nuevas dictadas en 1542, constituyeron respuesta a las permanentes instancias de algunos frailes que interpusieron su bienchona influencia personal ante los Reyes y los Jerarcas Eclesiásticos; los hombres como las Casas, Vasco de Quiroga, Zumárraga y otros, trabajaron, lucharon y defendieron al indio, con una serie de ideales

proyectos y prácticas dentro de las cuales el indio salvó más -- fácilmente a su raza de la exterminación y con ella, su personalidad ante el mundo. (9)

A pesar de todo, el Clero regular y el secular habían de -- abandonar las metas de castidad, humildad y pobreza, y empezaría a patentizar una profunda inclinación por los bienes materiales, a grado tal, que la propiedad Eclesiástica llegaría a desempeñar un papel ciertamente significativo en el curso de la vida colonial. En la Península, la Iglesia además de su poder espiritual, adquirió rápidamente un poder económico y por ende el político, sustentados en los recursos provenientes de los diezmos y de la propiedad territorial. En prevención a ello, la Ley X, Título XII, Libro IV, de las Leyes de Indias, estipulaban:-----
"...repartanse las tierras sin exceso, entre los descubridores y pobladores antiguos, y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra y sean preferidos los más calificados, y no las puedan vender a la Iglesia, ni magnitudes insospechadas, las donaciones de los propios Reyes y las frecuentes sucesiones a favor de los organismos religiosos, propiciaron la rápida acumulación de bienes raíces en manos muertas..." (10)

Tratando de lograr una participación de todo el Territorio de la Nueva España, se dictaron diversas disposiciones encaminadas a garantizar a los nativos el usufructo pacífico de sus tierras; a esta finalidad respondió la creación de las reducciones,

que eran integradas totalmente por indios. En el Libro VI Título III de la Recopilación de las Leyes de Indias se encuentran las estipulaciones concernientes a las poblaciones indígenas, en algunas de sus partes dice:

" Con mucho cuidado y particular atención se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la Santa Fe Católica. Se juntaron diversamente los, Nuestros Consejos de Indias y otras personas religiosas y congregaron los prelados de la Nueva España.... Resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados de las Sierras y Montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros Ministros, y que obligan las necesidades humanas. Y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolución, fué encargado y mandado, que con mucha templanza y moderación ejecutasen la reducción, población y doctrina de los indios con tanta suavidad y blandura. Los sitios donde se han de formar los pueblos y reducciones, tengan comida y agua, tierras y montes, entradas y salidas de labranza, y un Éxido de una legua de larga, donde los indios puedan tener su ganado, sin que revuelvan con los españoles... mandamos, que en ningún pueblo de indios haya alguno que sea de otra reducción, considerando cuanto importa que los indios reducidos no se vayan a vivir fuera de los lugares de reducción..." (11)

Ante la ausencia de trabajadores libres, el Estado dispuso se compulsiara a los nativos a prestar su trabajo moderada y --- remoderadamente, llamándose a este sistema de trabajo "Cuatequil" y a los indios sujetos a esta modalidad, "Tahuisque"; el procedimiento consistía en el reclutamiento de los indios por un --- patrón con el que tenían el deber de laborar mediante el pago -- de un salario, una semana seguida, sin que pasara de un mes por año, en un sistema de turno al que se le llamó tanda o rueda'

Para satisfacer la mano de obra en las labores agrícolas -- el Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores de Valledolid, dictaron la Ley IV el 25 de febrero de 1549 en la -- que disponían que, "...habiendo reconocido cuán dañoso y perjudicial es a los indios el repartimiento, los indios han de vivir de su trabajo. Ordenamos que en todas nuestras Indias se introduzcan y observe y guarden, que los indios se lleven y salgan -- a las plazas y lugares públicos acostumbrados para esto, donde -- con más comodidad suya pudiesen ir sin vejación, ni molestia --- más que obligados que vayan a trabajar para...., y personas de todo estado y cualidades los concerten y cojan ahí por día, por semana y ellos vayan con quién quieran y por el tiempo que les -- pareciere sin que nadie les pudiese llevar ni detener contra su voluntad; de la misma forma deben compulsiarse a los españoles -- vagabundos y ociosos y los mestizos, negros, mulatos y zambigos libres, que no tengan otra ocupación, ni otro oficio para que -- todos trabajen y se ocupen en servicios de la República, por sus

jornales acomodados y justos y que los Virreyes y Gobernadores en sus Distritos, tasen con la moderación y justificación que conviene, estos jornales y comida que les hubieren de dar conforme a la calidad del trabajo de los indios, no sea excesivo ni mayor de -- los que permita su complexión o sujeto y que sean pagados en mano propia, como ellos quisieran y mejor les estuviere, teniendo del cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado, y así se guardesin perjuicio de lo resuelto en los indios mitayos, dónde y cómo expresamente se permitiere por las Leyes de esta recopilación y no en ningún caso..." (12)

La bondad de la legislación española chocó con la realidad de América, en virtud de lo perjudicial que resultaba a los --- intereses económicos de los conquistadores. Por ello, algunas veces las autoridades de la Nueva España actuaban conciliatoriamente, no aplicando por completo disposiciones o modificaciones en sus sentencias.

Posteriormente por Decreto General, de extinción de encor-- miendas, que serían incorporadas a la Corona, dado en 1718 y -- confirmado en 1721, se puso fin a las encomiendas en las que los Encomenderos diesen malos tratos a los indios y sobrepasaran a -- lo señalado en las disposiciones previas y concretas al trata-- miento de los indios que se les designaba. (13)

Distintas disposiciones de la Colonia se expidieron para -- garantizar a los nativos sus bienes comunales, aparentemente --- había respeto a sus comunidades, pero era necesario reunirlos, - tenerlos cerca conviviendo en poblados, por dos razones, religioso y económico; era necesario trabajar y construir templos.

Al reformar las grandes propiedades, surgen las relaciones de producción que gradualmente habrían de derivar al sistema de explotación humana, conocido como el "peonaje". El latifundismo se sustentaría y se robustecería mediante la conjugación de dos elementos; la apropiación privada de grandes extensiones territoriales y la manipulación de fuerza de trabajo controlada y --- dependiente. "...Por otra razón el estudio de cuestión agraria, debe indefectiblemente, asociarse a la formación de una clase -- social asalariada y vinculada a la tierra. el peón acasillado -- en cuyo trabajo se cimentaba la existencia de las haciendas..."

(14)

Como hemos venido señalando, los Virreyes tomaban las Leyes de la Metrópoli, según las conveniencias de la época y conforme su real saber y entender, ya que los peones o gañanes quedaban -- ya desde el Siglo XVII, ceñidos a los dueños y Mayordomos de las haciendas, prestando sus servicios en desquite de sus débitos, - producto de haber sido cargados de ropa y dinero y obligados a - aceptarlo en contra de su voluntad, a cambio de lo que debían de recibir por sus salarios y servicios o trabajo personal; simplemente a cada caso concreto, se adecuaba una disposición, - - - -

haciéndose más liberal y benéfica a los intereses de los españoles.

En cuanto a la legislación modificada, anotaremos lo expedido por el Conde de Galvez, en el Bando publicado en todo el Reyno de la Nueva España, el 28 de Marzo de 1786, y dice:

"En el Bando expedido por este Supremo Gobierno y publicado en todo el Reyno, con fecha 23 de marzo del año inmediato pasado de 1785, relativo al modo con que deben tratar a los indios-servientes de las haciendas, y conducirse éstos y los mismos -- hacendados recíprocamente, según las respectivas obligaciones-- de cada clase, en otros casos, los dos siguientes artículos.

XI, Con ningún pretexto ni motivo aunque sea el de pagar-- las observaciones de casamiento, bautismo, entierros, etc., --- podrán suplirse a los indios más de cinco pesos, a causa de su-trabajo.

XII, Además de los cinco pesos dichos, podrán los labrado-- res cobrar de los indios lo que les hubiere suplicado en dinero para la paga de tributos si lo acreditaran en vigor y fuerza".

(15)

Con base a estos artículos el Conde de Galvez en el número 8 de la Circular fechada el 11 de octubre de 1786, publicó en - el bando lo siguiente:

"8, a los indios y jornaleros de las Haciendas, se les continuará dando las raciones acostumbradas en especie de maiz, -- según práctica, desterrándose el abuso que se vá introduciendo en alguna parte, desde la escasez de suministración en dinero, -- respecto de que una cosa es la ración y otra el salario, que -- por el artículo X del Bando de Gañanes, se manda pagar en dinero tabla y mano propia, sobre cuyo ejercicio estarán muy a la mira las justicias" (16)

Al hacer caso omiso de dichas disposiciones, fueron aplicadas las siguientes providencias:

"Dicen los labradores que habiendose ya dado cuenta de sus jornales, la cuota asignada no se atreven a suministrarles más dinero porque perderán el derecho a cobrarlo, según se prescribe en el citado Bando; pero no reflexionan la aplicación que dá el artículo XII también inserto, para los casos extraordinarios y para los casos de calamidades comprobadas, como el presente.

Movidos pues de este general clamor..... dispongo por todo este año en beneficio de los hacendados y de los indios sirvientes, el cumplimiento del expresado artículo XI, del Bando de -- Gañanes, y en su consecuencia, permito que los dueños de hacienda puedan hacer a los indios mayores anticipos que la de -- los cinco pesos, con respecto a remediarles sus miserias, -- --

y declaro que los indios están obligados y pueden ser compeli-
dos a la satisfacción y pago de lo que reciben en este tiempo,
para los fines indicados, bien sea en dinero o con su trabajo-
personal y a cuenta de sus jornales, consideramos esto, según-
la costumbre del País y el actual estado de escasez y carestía".
(17)

Antes de 1810, se encontraban bien delimitadas dos clases-
de personas: Los hacendados y los peones, una clase ejercía -
la presión económica y la competencia, que la gran propiedad -
ejerce sobre la pequeña, amén de una multitud de privilegios -
religiosos, económicos y políticos; la otra clase ejercía la-
esclavitud, ya que de hecho era o formaba parte de la servidum
bre feudal.

Este despojo, robo y aniquilamiento de una cultura, lleva-
ría el germen de la Independencia de México, alimentando el --
descontento entre los despojadores y extorsionadores para dar-
surgimiento al agrarismo del mexicano.

B I B L I O G R A F I A

- (1) ERNESTO DE LA TORRE VILLAR
"Historia Documental de México",
Tomo I, Pag. 165
- (2) CH. GIRSON
"Los Aztecas Bajo el Dominio Español"
1519 a 1810 Capítulo X, La Tierra Siglo XXI
Editores S.A., México, D.F., 1967, Pag. 263.
- (3) CIRO GONZALEZ BLACKALLER Y SUEVARA RAMIREZ
"Síntesis de Historia de México", 1964
Pag. 190 y 191
- (4) JESUS SILVA HERZON
"El Agrarismo y La Reforma Agraria"
México 1959 Pag. 17 y 18
- (5) FRANK TÖNNENBAUM
"La Paz de la Revolución"
Santiago de Chile; Pag. 54 y 55
- (6) MANUEL AGUILERA GOMEZ
"La Reforma Agraria en el Desarrollo Económico de México"
México 1970, Pag. 6 y 8

- (7) FRANCOIS CHAVALLIER
"La Formación de los Grandes Latifundios"
Problemas Agrarios e Industriales de México
Volúmen VIII México 1956 Pag. 50
- (8) DR. LUCIO MENDIENTA Y NUÑEZ
"El Problema Agrario en México"
Segunda Parte, Capítulo II,
Editorial Porrúa S.A, México, D.F., 1971,
Pag. 47, 48 y 49
- (9) MANUEL AGUILERA GÓMEZ
Obra citada, Pag. 20
- (10) MANUEL AGUILERA GÓMEZ
Obra citada, Pag. 20
- (11) MANUEL AGUILERA GÓMEZ
Obra citada Pag. 20 y 21
- (12) ERNESTO DE LA TORRE VILLAR
"Historia Documental de México".
Tomo II, Pag. 168
- (13) ERNESTO DE LA TORRE VILLAR
- (14) MANUEL AGUILERA GÓMEZ
Obra citada, Pag. 23

(15) ERNESTO DE LA TORRE VILLAR

Obra citada, Pág. 169

(16) ERNESTO DE LA TORRE VILLAR

Obra citada, Pág. 169

(17) ERNESTO DE LA TORRE VILLAR

Obra citada, Pág. 169

C).- LA INDEPENDENCIA

C).- LA I N D E P E N D E N C I A

En la guerra de Independencia de la Nueva España, concurrieron un sin número de factores tanto internos como externos, entre los cuales destacaron los siguientes:

- a) Las desigualdades entre peninsulares, criollos, mestizos e indios.
- b) El sacrificio de la economía de la Nueva España en favor de la Metrópoli.
- c) La decadencia de España y la invasión de Napoleón Bonaparte.
- d) La Revolución Industrial en Inglaterra.
- e) La Revolución Francesa.
- f) La propiedad Agraria en la Nueva España.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos que el problema de la tenencia de la tierra fue la causa principal.

A principios del Siglo XIX el número de indígenas despojados era ya muy grande, llegando a formar una masa de individuos sin amparo, favorables a toda clase de desórdenes.

"Indígenas y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria; por eso la guerra de Independencia encontró en la población rural su mayor contingente; esa guerra fue hecha por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos, el de los españoles presores y el de los indios oprimidos. Los indios no combatieron por ideales de Independencia y democracia que estaban muy por encima de su mentalidad, la Independencia fue una guerra en cuyo fondo se agitó; indudablemente el problema agrario para entonces ya perfectamente definido en la vida nacional. Sirvan de base a esta afirmación las medidas que el propio Gobierno tomó para contenerla " (1) .

Es menester señalar que en 1810 la población rural constituía el 89% de la totalidad de la fuerza de trabajo agrícola y tomando en cuenta la mala situación en la que subsistía y la forma en que los hacendados encontraron la manera de conservar a los peones del campo, era haciéndoles contraer deudas y una vez endeudados, los operarios agrícolas, los amos podían recurrir a la justicia para obligarlos a permanecer sirviendo hasta que terminaran de liquidar la deuda, que nunca podían terminar de pagar.

Las disposiciones tomadas por el Gobierno Español, a raíz de la guerra de Independencia, como el decreto del 26 de mayo de 1810, en donde se liberaba a los indígenas del tributo y se les daba otras franquicias y que ordenó el reparto de tierras y aguas; posteriormente se expidieron nuevos decretos como el del 9 de noviem-

bre de 1812 promulgando una disposición donde se ordenaba que..."-
"se repartieran tierras a los indios que fueran casados, mayores de 25 años, de las inmediatas a los pueblos, que no sean de dominio particular o de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartiría cuando más hasta la mitad de dichas tierras ... designarán las porciones de terreno que corresponde a cada individuo, según las circunstancias particulares de ésta y cada pueblo." ;2)

Con las reales órdenes y decretos preinsertados en su parte - relativa, podemos decir, que cierran el ciclo de las leyes que, -- sobre cuestiones agrarias se dictaron en la época colonial.

La presión ejercida por Fernando VII, sobre los nativos, no les importó a éstos, ya que padecían su miseria, unicamente les - importaba mejorar siquiera un poco su angustiada situación de vida deseaban llegar a tener un pedazo de tierra que cultivar para poder alimentar a su familia; en ellos se acumulaba a través de generaciones, el odio en contra de los hacendados y en sus conciencias de parias, sabía vaga e imprecisamente, que tenían derecho a su -- pedaso de tierra que les fué usurpado por la fuerza y la arbitrariedad; por todo ello, nos dice Mendieta y Nuñez..." se sumaron a todas las chusmas andrajosas que capitaneara con nobleza e inaudita valentía Don Miguel Hidalgo y Costilla, en Septiembre de 1810, quien se lanzó a la aventura de crear una patria para un pueblo --

igno de una suerte mejor." (3)

Seguro de que la libertad política sin libertad económica era topía, el 5 de diciembre de 1810, Hidalgo decreta en la ciudad de Tlalaxcala: "...Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente precedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales para que entregándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales, las tierras para su cultivo.

Tanto en sus memorias como en sus representaciones dirigidas al Gobierno Español, el mismo Abad y Queipo hizo un análisis profundo de la situación social y económica de la Nueva España, previo a la revolución de la Independencia; y con clara visión señaló la necesidad de que se expidiera una Ley Agraria por medio de la cual se distinguiera las tierras realengas entre las poblaciones naturales necesitadas y propuso otras medidas de carácter político económico tendientes a terminar con los abusos del poderío Español, sobre el proletariado indígena." (5)

Va iniciada la lucha liberatoria, encabezada por Morelos, quien publica un bando de abolición de las castas y la esclavitud entre los mexicanos, fechado en el Cuartel General de Ajacubajá el 17 de noviembre de 1810, del que destaca el párrafo que se

mino a la obligación de los peones endeudados, el cual dice lo siguiente: " Todo americano que deba cualquier cantidad a los europeos NO ESTA OBLIGADO A PAGARLA, pero si al contrario debe el europeo, pagará con todo rigor lo que deba al americano". (6)

No se hizo esperar la respuesta a dicho bando a través de un proyecto para la confiscación de intereses europeos y americanos- adictos al Gobierno Español, en el mismo año, del cual solo mencionaremos algunos trozos importantes:

"Medidas importantes que deben tomar los jefes de los ejércitos americanos para lograr los fines por medios llanos y seguros, evitando la efusión de sangre de una u otra parte . . .

PRIMERA

SEPTIMA.- Deben también utilizarse todas las haciendas grandes cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuando mucho porque - el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación de beneficios un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industrias, y no que un sólo particular- tenga mucha extensión de tierra infructífera, esclavisando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de - gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y suyo y del público."

Son de tomar en cuenta como antecedentes, algunos artículos que constituyen una auténtica fuente para el derecho laboral, enunciados por el Generalísimo Morelos, en "Los Sentimientos de la Nación", aún tomando en cuenta que dichos preceptos fueron dictados el 14 de septiembre de 1813; se considerarán como de mayor trascendencia, los siguientes:

10.-

7º. Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

10º. Que no se admitan extranjeros, sino son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

12º. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicten nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patrimonio, moderen.

La opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto. (7).

Haciendo un sano comentario, sin miedo a caer en la exageración podemos decir que se inicia la vida independiente con un desorbitante optimismo, pero que los anteriores aspectos son, por así decirlo, los únicos que tratan muy veladamente lo relativo a la situación de los trabajadores del campo. Este optimismo fue decauyendo paulatinamente a medida que se institucionalizaba la circunstancia que devino a la lucha por el poder, constituyendo

n periodo en el que prevaleció la anarquía.

Al siglo pasado se le puede condensar en el siguiente esquema: por un lado, las fuerzas populares que luchan por implantar el Federalismo, la democracia, el liberalismo y por otro extremo, las fuerzas reaccionarias que pretenden imponer la monarquía, el centralismo que hace imperar en nuestro país, la oligarquía europea, ambas facciones se enfrentan a lo largo del siglo en una contienda política y de violencia armada constante.

Una vez realizada la Independencia, los gobiernos mexicanos de 1821 a 1900 trataron de resolver el problema del reparto agrario - sin resultados positivos, pues dos eran los principales factores - del problema dice el Dr. Lucio Méndez y Nuñez. . ." 1.- La defectuosa distribución de tierras, y 2.- La defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio. . ." (8).

Estos gobiernos sólo atendieron el segundo aspecto y para el efecto se dictaron leyes y disposiciones como las siguientes:

Orden de Iturbide del 23 al 24 de marzo de 1821, donde se estipuló que todos los individuos miembros del ejército trigarante y sus descendientes, se harían acreedores a una fanega de tierra de sembradura y a un par de bueyes; se desconocen resultados.

Los únicos actos enderezados a dotar de tierra a los campesinos que tenemos en esa época, fueron en los Estados de Puebla y --

México aunque con matices diferentes: El 30 de junio de 1823, el Soberano Congreso Mexicano, tomando en consideración a la representación de los vecinos de Chachalpancingo, jurisdicción de Imozoc provincia de Puebla y oído el Informe del Gobernador, tuvo a bien decretar . . . "Que el Gobierno disponga se entregue previo avalúo correspondiente, la hacienda de San Lorenzo Chachalpancingo bajo el más átil y justo repartimiento " .

Este fué sin duda, el primer acto agrario de México Independiente, constituyendo el antecedente más remoto de la destrucción Institucional de un latifundio; es conveniente aclarar que éstos terrenos no fueron entregados por cesión gratuita, sino por vía de enajenación.

El Decreto del 4 de Octubre de 1823 decía: "No pueden los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas " .

Posteriormente se dictó la Ley de colonización del 18 de agosto de 1824, la Ley de colonización del 6 de abril de 1830, reglamento de colonización del 4 de diciembre de 1846 y la Ley de Colonización del 16 de febrero de 1884.

En la historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-57 encontramos estas palabras de Don Francisco Zarco:

. . . . Si exclusivamente nos ocupamos de la discusión de prin-

cipios políticos, adelantaremos mucho ciertamente, porque demostraremos que son injustos y contrarios a la naturaleza del hombre todos los obstáculos que como un derecho se han opuesto a la igualdad y a la libertad, pero no habremos andado sino la mitad del camino y la obra no será perfecta, mientras tanto no quede también expedita la actividad humana en todo lo que interesa a la vida material de los pueblos. . . El estado económico de la sociedad antes de la Independencia, era el cimiento de la servidumbre. . . la sociedad en su parte material se ha quedado la misma; la tierra en pocas manos, los capitales acumulados, la circulación estancada".

Y al referirse a la concentración agraria, apuntaba:

". . . Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la mas horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo. Este pueblo no puede ser libre ni republicano y más o menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas pero inapreciables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad. Poseedores de tierras hay en la República Mexicana, que en fincas de campo o haciendas rústicas, ocupan si se puede llamar ocupación de lo que es inmaterial y puramente imaginario, una superficie de tierra mayor que la que

tienen nuestros Estados Soberanos, y aún más dilatada que la que alcanza alguna o algunas naciones de Europa. . . se proclaman ideas y se olvidan las cosas . . . nos divagamos en la discusión de derechos y ponemos aparte los hechos positivos. La constitución debiera ser la ley de la tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra ".

" Hemos de practicar un Gobierno popular ?-agregaba más tarde " ; Y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable? - ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre y dejamos a la clase más numerosa, a la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los ilotos o los parias ? " (9)

El espíritu de la Constitución de 1857 fué esencialmente individualistas, ante el individuo y el estado es primero el individuo. En la época liberal de los derechos del hombre, y ante un problema eminentemente social como es el agrario, era imposible resolverlo bajo la composición individualista que prevalecía en ese entonces.

Para mediados del Siglo XIX, el liberalismo radical vuelve a sus fueros con nueva sangre, generaciones de nuevos bríos con hombres de la talla de Ocampo, Arriaga, Lerdo de Tejada, Juárez y otros.

Con el Plan de Ayutla, los nuevos liberales y el General Juan Álvarez, se inicia una nueva etapa de democracia en México.

Se retira el General Alvarez de la vida política y asume la -
Presidencia Don Ignacio Comonfort, quien da provisionalmente un -
Estatuto Orgánico, obra de los liberales modernos de su Gobierno,
fechado el 15 de mayo de 1856, en el que consagra e instrumenta la
libertad, la seguridad, la igualdad y la propiedad. Protege el -
trabajo de los menores y los aprendices, lo mismo que establece el
trabajo forzado para vagos, incluso en beneficio de particulares;-
así lo señalan los artículos siguientes:

" 32.- Nadie puede obligar sus servicios personales, sino tem-
poralmente y para una empresa determinada. Una Ley Especial fija-
rá el término a que pueden extenderse los contratos y la especie -
de obra sobre la que hayan de versar ".

" 33.- Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios
personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta -
de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y-
en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política
en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder
de 5 años, las horas en que diariamente se ha de emplear al menor-
y se reservarán al derecho de anular el contrato siempre que el -
amo o maestro usen malos tratamientos para con los menores, no -
provean a sus necesidades según lo convenido, o no lo instruya con-
venientemente ".

" 62.- Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público ".

" 115.- Son obligaciones de los Gobernadores:

XXX.- Destinar a los vagos, viciosos y sin oficio, o por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos destinados a este objeto, o a los obrajes o haciendas de labor que los reciban voluntariamente quedando al arbitraje del destinado escoger entre el campo y el obraje ".

Las anteriores disposiciones son las primeras emanadas de un Gobierno legítimamente constituido y que en alguna forma resultan ser antecedentes de lo que en la Constitución de 1857, vendrían a ser las disposiciones o normas del trabajo.

De la Constitución de el 5 de febrero de 1857, transcribiremos dos artículos, que consideramos son las principales disposiciones de interés para nuestro trabajo:

Artículo 4o. - Todo hombre es libre para abrazar la profesión industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto para aprovechar de sus productos, ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque a los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley cuando ofenda los de la sociedad".

Artículo 50.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco se puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro".

En la Ley del Pueblo, se hace un breve sumario de la historia nacional, a través de las condiciones de vida de los obreros y los campesinos. "En menos de sesenta años -escribe Alberto Santa Fé y Manuel Serdán- de vida independiente hemos perdido la mitad del territorio patrio, que en 1848 pasó definitivamente de los norteamericanos; tenemos gravemente compartida la otra mitad. Hemos ensayado un sistema de gobierno, el imperio y la república; la república unitaria y la república federal, el sistema dictatorial y el sistema democrático, sin conseguir establecer la paz....los hombres han ocupado el lugar de las leyes y ni las leyes ni los hombres han podido establecer algo que merezca llamarse gobierno, y que tenga la solidez y la estabilidad que tiene siempre lo que es justo.

En ninguna nación civilizada el pueblo, las masas, los artesanos, la gente que trabaja, viven en una miseria tan espantosa como entre nosotros. Sin embargo, nuestra riqueza natural es superior a la que poseen otros países. Diremos de una manera clara y terminan

que estará al alcance de la más ruda inteligencia la manera de sacar al pueblo de la miseria; de liberarlo de la ignorancia, de desarrollar la industria nacional, de centuplicar el consumo de los efectos que constituye el comercio, de establecer la paz, de asegurar la independencia nacional y de salvar la raza latinoamericana. Porque a nadie puede ocultarse que, si seguimos entregados a la guerra civil, cosa que secederá infaliblemente si no se destruye el origen de la guerra que es la miseria del pueblo, dentro de pocos años, México será una colonia Norteamericana.

Aquellos precursores de esa Ley, promulgaron el reparto de tierras, la instrucción obligatoria y gratuita, el licenciamiento del ejército.

"Artículo 1º.- Toda familia mexicana, cuyo capital no exceda de mil pesos, recibirá del gobierno nacional, para cada hijo varón que tenga, un lote de terreno de la capacidad de una fanega de sembradura de maíz, dos varas de largo por 184 varas de ancho, una yunta de bueyes y un arado."

"Artículo 4º.- Para esta distribución de terreno, la nación compra y ocupa haciendo uso del derecho de Expropiación por causa de utilidad pública, las haciendas que cada municipio necesite, con las semillas, animales de labranza y utilidades que las constituyen; y la paga en el precio en que están consideradas en la oficina de venta donde causan sus contribuciones."

"Artículo 19º.- Los Gobiernos de los Estados establecerán por su propia cuenta, en caso de que fuera necesario por falta de iniciativa particular, fábricas y talleres de Arte y Oficio, donde todo hombre halla trabajo seguro y bien retribuido."

Para que los preceptos expuestos quedaran plasmados en la Constitución de 1917, tuvo lugar en la geografía mexicana un movimiento revolucionario, que recopiló las inquietudes y necesidades heredadas de una población socio-histórica nacional.

La población social de entonces estaba resumida, en la ignorancia y la falta de libertad activa, esta problemática estaba provocada por tres factores que lo componía, el grupo político de científicos, el militarismo y el clero político. En ese entonces, los jóvenes que surgían con esa nueva concepción social, procedían de los sectores más humildes o eran de la clase burguesa, pero que pretendían entender la necesidad de un cambio social.

" En la actualidad, el siglo XX ha cambiado 70 años, vivimos una época de los más asombrosos experimentos científicos, conquistas espaciales, grandes adelantos en el campo de la medicina, ingeniería y en todas las técnicas, nuevas concepciones científicas del hombre ante el universo, ante la sociedad, ante el hombre mismo."(10)

Los adelantos del siglo XX observamos que son muchos, pero no en lo que se refiere al área social, la problemática social -

actual viene siendo la misma o más grande, puesto que la población a crecido al lado de la misma necesidad. Esto no quiere decir que no haya recibido beneficios de dicho movimiento social, sino que, el problema que se quiso extinguir o creció más, o dió lugar a otros problemas.

La administración de Don Porfirio Díaz, se preocupó por traer al país bienestar, pero este fue material, más bien aparente que real, pues mientras que los habitantes de la capital y de las principales ciudades de la República ostentaban modas y costumbres europeas principalmente francesas, el campesino seguía vistiendo calzón y camisa de manta, y cuando llegaba a calzar, " huaraches ", cubriéndose con sombrero de petate y sus mujeres se seguían entredando en el " huipil ", continuaban pegadas al metate y unos y otros, junto con sus hijos, seguían viviendo en el miserable jacal, sin más alimento que la tortilla de maíz, el chile y los frijoles; es decir, que después de 100 años de Independencia, no habían dejado de ser lo que fueron bajo el yugo de los conquistadores de América pues como afirma Jorge Vera España " los progresos realizados durante 400 años en el orden material, mental, social y político no habían alcanzado al peón."(11)

La ignorancia eran dueña y señora de esta clase social que no había sufrido alteración, pues casi toda ella vivía excluida del movimiento intelectual del mundo, muchos indígenas ni siquiera sabían hablar el idioma español.

Cuando en la actualidad se lee y se escucha hablar de la paz porfiriana, recibe la impresión de que esa paz era completa en todo el territorio mexicano; pero esto está muy lejos de ser cierto, porque precisamente por cuestiones relacionadas con la propiedad de la tierra, dicha paz fue perturbada y podemos mencionar algunos hechos como el levantamiento de indígenas que hubo en 1878, reclamando sus tierras en Maravatlo Michoacan y en varios lugares de Guanajuato. En ese mismo año hubo un movimiento rebelde, típicamente agrarista, encabezado por el Coronel Santa Fe en San Martín Texmelucan. Con apoyo de un plan denominado de Tepic en 1879, tomaron las armas un buen número de individuos de la Sierra de Alicia, sosteniendo que debían revisarse los títulos de propiedad con el propósito de devolver las tierras a los indios, sus legítimos dueños. A fines de 1881 se levantó en armas en la Huasteca Potosina un tal Patricio Rueda. En 1896 casi un millar de indígenas atacaron Papantla a causa de haberseles despojado de sus tierras. Por supuesto que todas estas manifestaciones de inconformidad fueron acalladas con singular energía a sangre y fuego.

En esta época las clases rurales en términos generales podían dividirse en tres categorías; hacendados y terratenientes, pequeños propietarios y medieros, y la de los peones.

" Los hacendados y terratenientes vivían normalmente en las grandes ciudades, rodeados de comodidades, imitando las modas europeas y participando en la administración pública, es decir, vivían disfrutando del notable desarrollo que el país sufría." (12)

El pequeño propietario gozaba también de bienestar, pero era el jefe de familia mestizo, que habla adquirido sus tierras por compra de las adjudicaciones de los indígenas, por el fraccionamiento de una gran propiedad o por herencia; sus necesidades eran realmente pocas y los productos que le arrancaban de la tierra más o menos eran suficientes para cubrirlas.

Los aparceros eran aquellos que mediante la entrega de cierta proporción de los productos de la cosecha al terrateniente, recibía de éste una parcela, ya sea habilitada con útiles, aperos y animales de labranza o sin ellos.

Los estados que usaban con mucha frecuencia el sistema de aparcería y el arrendamiento de tierras eran. Jalisco, Guanajuato, México. Michoacan y en la región de la laguna. En todas estas tierras, la seguridad de las cosechas producía resultados ventajosos para los hacendados, quienes se libraban del trabajo de dirigir o de hacer cultivar sus tierras.

Muy por debajo del hacendado, del pequeño propietario, del mediero o arrendador, estaba el peón de raza indígena, sometido durante cuatro siglos a la encomienda, gracias a la inapreciable ayuda de los factores siguientes:

- a).- El religioso, que se traducía en una credibilidad ilógica a los llamados milagros, en la ideología transfigurada y en el ciego fanatismo.

b).- La falta de cultura.

c).- El alcoholismo

d).- El apego a la tierra, por su gran amor a ella y por la fuerza de la costumbre de estarlo en provecho del patrón.

Fué en esta época cuando proliferan las tiendas de raya, que además de ayudar al peón a suplir su imprevisión, ya que en ellas se facilitaban la adquisición de maíz, chile, pulque, ropa, petate, su cera para los cultos fanáticos, sin necesidad de pagar de inmediato, lo endeudaba, no solo a él sino también a sus descendientes. La tienda de raya fué una gran aliada del hacendado, que encontró en ella una gran oportunidad de explotar y retener al peón en la tierra. pues este no teniendo otro bien para garantizar sus deudas que su propia fuerza de trabajo, la empeñaba u a su muerte heredaba la deuda a sus hijos.

Lo anterior fué toda una institución. no creada por alguna ley, ni por convenio expreso de las partes, sino que por un acuerdo tácito entre los terratenientes u hacendados de que no admitirían a ningún trabajador dentro de sus tierras, sin la condición de saldar la cuenta con el patrón anterior, pues cuando el peón pretendía escapar de la servidumbre sin haber cubierto su deuda, el propietario, usando su influencia, obtenía que unas veces el casique o la autoridad local forzara a trabajar al peón y otras veces, lo conseguían con la amenaza de hacer enlistar al remiso en el ejército, por el procedimiento de la conscripción fraudulenta.

En tales condiciones, el peón no vela más futuro que el día siguiente, en el que debería de trabajar para llevar alimento a su hogar y esperar el momento de la muerte, cuando por fuerza natural se liberarla de sus cadenas, para cerrarlas en torno de sus hijos. Tal era en el peón el germen psicológico de anhelos revolucionarios que no tardarían en estallar.

B I B L I O G R A F I A

- (1) DR. LUCIO MENDIETA Y NUNEZ
"El Problema Agrario en México"
Segunda Parte.-Capítulo II, Pág. 86
EDITORIAL PORRUA, S.A., 1971
- (2) DR. LUCIO MENDIETA Y NUNEZ
(obra citada), Pág. 86
- (3) DR. LUCIO MENDIETA Y NUNEZ
(obra citada). Pág. 87
- (4) DR. LUCIO MENDIETA Y NUNEZ
(obra citada, página 99
- (5) DR. LUCIO MENDIETA Y NUNEZ
(obra citada), Pág. 99
- (6) DR. LUCIO MENDIETA Y NUENEZ
(obra citada), pág. 100
- (7) DR. LUCIO MENDIETA Y NUNEZ
(obra citada), Pág.100
- (8) DR. LUCIO MENDIETA Y NUNEZ
(obra citada), Pág.101
- (9) MANUEL AGUILERA GOMEZ
"La Reforma Agraria en el Desarrollo Económico
de México".- México, 1970.-Página 72
- (10) MANUEL AGUILERA GOMEZ
(obra citada), Pág., 72, 73, 75, y 76

- (11) JORGE VERA ESPANOL
"La Revolución Mexicana Origen y Resultados"
Página 34.- México, D.F., 1957
- (12) JESUS SILVA HERZON.
"El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria"
México. 1959,- Pág. 34

D).- LA REVOLUCION DE 1910 Y LOS BENEFICIOS --
REPORTADOS A LOS TRABAJADORES ASALARIADOS.

D).- LA REVOLUCION DE 1910 Y LOS BENEFICIOS REPORTADOS A LOS
TRABAJADORES ASALARIADOS

La revolución se inicia por factores políticos, acudiendo a ella todo un pueblo que quiere cambiar la realidad, es una etapa llena de gestas heroicas, que proporcionó un mosaico de aspiraciones, de cambios, de contraversión en el que no se encontraba forma de dar solución verdadera y efectiva a los males que padecía la nación que se conocían perfectamente, puesto que eran sufridas por el pueblo y no encontraban la forma de resolverlos.

Sin embargo, una revolución implica una gran responsabilidad de parte de quienes han de dirigirla, y aún de quienes han de mantenerla, pues para realizar cambios estructurales, se exige una verdadera orientación ideológica para la gran masa de desheredados, que va en busca de su objetivo, que es el de vivir mejor en una sociedad equilibrada, en donde todos tengan los mismos satisfactores y las mismas necesidades.

Un pueblo amante de la paz, que lucha por su independencia y por la libertad económica y que es capaz de anteponer estos principios a cualquiera otros, puede parecer quizás una utopía. Sin embargo, esta fue la finalidad de los hombres que emprendieron la lucha armada de 1910, aunque en México hizo falta una orientación ideológica que, como timón, dirigiera a la gran masa mexicana.

La revolución fue una lucha intestina de grupos, así como nos demuestran las proclamas, los planes y manifiestos que se lanzan para dar a conocer los programas de lucha o para justificar la actitud armada de los grupos que los promulgaban.

Entre estos documentos resaltan por su importancia, los siguientes :

I.- Plan de Valladolid, del 10 de mayo de 1910, encabezada por los Coroneles Maximiliano R. Bonilla y José Crisanto.

II.- Plan de San Luis Potosí, del 5 de octubre de 1910, firmado por Francisco I. Madero.

III.- Manifiesto de Pascual Orozco, del 6 de diciembre de 1910, encabezado por el propio Pascual Orozco Jr.

IV.- Plan Político y Social, del 18 de marzo de 1911, firmado por adictos de varios Estados de la República.

V.- Plan de Ayala, encabezado por Emiliano Zapata, expedido el 28 de noviembre de 1911.

De los planes antes señalados, los únicos que destacan el problema agrario, son los dos últimos, pues los tres primeros, sólo restringen su proclama a postulados políticos.

En la obra titulada " Cinco Siglos de Legislatura en México ", se lee al respecto: "...el Plan de San Luis nada trajo que se pudie

a llamar Reforma Agraria, lo cual se explica porque su autor era miembro de una familia numerosa, dueño de grandes extensiones de tierras en el Estado de Coahuila. Se limitó pues, a prometer la restitución de sus tierras a los indígenas que de ellos hubieran sido espojados. (1)

En el Plan Político y Social, del 18 de marzo de 1911, bajo el lema de, " abajo la dictadura voto libre y no reelección ". firmado por Joaquín Miranda, padre e hijo, Antonio Navarrete, Gildardo Magaña, José Pínelo, Francisco y Felipe Fierro y otros simpatizantes, encontrando cuatro fracciones que consideramos de interés:

"VII.- Se protegerá en todos sentidos a la raza indígena, procurando por todos los medios, su dignificación y su propiedad " .

"X.- Se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos, tanto en el campo, como en la ciudad, en relación con los rendimientos del capital, para cuyo fin se nombrarán comisiones de personas competentes para el caso, las cuales determinarán en vista de los datos que necesiten para éste" .

"XI.- Las horas de trabajo no serán menos de ocho, ni más de nueve" .

"XIII.- ...a reserva de realizar trabajos posteriores para la construcción de habitaciones higiénicas y cómodas, pagaderas a largo plazo para la clase obrera" . (2)

En cambio, el Plan de Ayala, fué el primero que en sus artículos 6, 7, 8 y 9, planteó clara y francamente el problema de la tierra y propuso como solución, las medidas siguientes :

"1.- Reinvindicar las tierras usurpadas a los pueblos a los labradores pobres" .

"2.- Expropiar de los grandes latifundios, una tercera parte, - previa indemnización, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundados para los pueblos o campos, - de sembradura y de labor" .

"3.- Nacionalizar los bienes de los latifundios que se opongan a las medidas anteriores" .

"4.- Aplicar las leyes de desamortización a esos procedimientos, según convenga" .

Este plan sirvió de bandera a la revolución agraria del sur, - que se prolongó durante muchos años, influyó en los documentos oficiales y en las leyes expedidas con posterioridad sobre la materia.

(3)

Siendo Presidente de la República, Don Venustiano Carranza, -- trató de neutralizar las avanzadas agraristas impulsadas principalmente por el Zapatismo, que se empeñaba en templar sus aspiraciones de Tierra y Libertad. Con el mismo objeto, el Diputado Luis Cabrera, el 3 de diciembre de 1912, presentaba un proyecto de ley denominado " La Reconstrucción de los Ejidos y Pueblos como medio de suprimir

la esclavitud del jornalero mexicano", haciendo una brillante inter-
ención al pronunciar su discurso, en donde expuso una panorámica in-
ormativa de las condiciones de vida del jornalero, ofreciendo a tra-
és de esta ley, la entrega de la tierra, que vendría a constituir -
n complemento a su salario y no una panacea a sus problemas.

Medio año después, el 26 de mayo de 1913, se firmó el Plan de -
uadalupe, por Don Venustiano Carranza y algunos otros militares, --
ue en su mayoría se encontraban bajo sus órdenes, el cual únicamen-
e aseguraba el logro de una victoria en menos tiempo y con menos -
erramientos de sangre a fin de restablecer el orden constitucio--
al.

Mas tarde, después del fracaso de las negociaciones estableci--
as entre Carranza y Zapata, el primero consideró necesario comuni--
ar la Reforma Agraria para contrarrestar la oposición armada del Ge-
eral Emiliano Zapata, como para tratar de atraerse a las masas cam-
esinas expidiendo el 12 de diciembre de 1914, su Plan de Veracruz, -
enominado así por haberse dictado en ese puerto. En su parte relati-
a, dice:..."El Primer Jefe de la Revolución encargado del Poder Eje-
utivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes,
disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesi-
ades económicas, sociales y políticas de el país, efectuando las re-
ormas que la opinión señale, que garantice la igualdad de los mexi-
anos entre sí, leyes agrarias que favorezcan la formación de la pe-
ueña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pue-

blos las tierras de que fueron injustamente privados" . (4)

Así, el 5 de enero de 1915, a sugestión del Lic. Luis Cabrera, Don Venustiano Carranza expide una ley, en la cual se declaró, entre otras cosas, la nulidad de todas las enajenaciones de tierras, -aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades; hecho en contradicción de las leyes de des--amortización o invadiendo sus ejidos y terrenos de repartimiento, -procediendo a la restitución y en su caso, la dotación de ejidos pa-ra dichas corporaciones, en el concepto de que una ley reglamenta--ría determinara la condición en que han de quedar los terrenos que-devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, así como la manera y ac---ción de dividirlos entre los vecinos, quiénes entre tanto lo disfru-tarán en común.

Esta ley, lamentablemente no tuvo aplicación .

B I B L I O G R A F I A

- (1).- "CINCO SIGLOS DE LEGISLATURA AGRARIA EN MEXICO"
Obra Publicada por el Banco Nacional de Crédito
Agrícola. México, D.F., 1941; Página 169
- (2).- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO"
Página 170
- (3).- DR. LUCIO MENDIETA Y NUNEZ
"El Problema Agrario en México"
Segunda parte.- Capítulo II, Pág. 172
EDITORIAL PORRUA, S.A., 1971
- (4).- DR. LUCIO MENDIETA Y NUNEZ
(Obra citada), Pág. 173

E).- EL CONSTITUYENTE Y LA CONSTITUCION DE 1910

E).- EL CONSTITUYENTE Y LA CONSTITUCION DE 1910

A través de la lucha armada, el campesino va tomando conciencia de clase que lo obliga a luchar cada vez con mayor fuerza, apoyando se en los postulados plasmados en el Plan de Ayala, por lo que el Constituyente no podía eludir el compromiso de garantizar al desposeído un mínimo de derecho sobre la tierra que pisaba, asegurando - al menos, su subsistencia.

El Lic. Jorge Vera Español, afirma que el Constituyente partió para plantear y resolver el problema agrario de los postulados siguientes :

"1.- Los latifundios han sido la causa del atraso de la agricultura en nuestro país, por lo cual hay que destruirlos e ir al extremo contrario, al parvifundismo .

2.- El actual propietario rural, ha sido un mal agricultor, - en consecuencia, hay que desposeerlo mediante indemnización a largo plazo y bajo interés, para sustituirlo por un nuevo propietario: el jornalero y el indígena .

3.- La propiedad individual de la tierra, ha sido suficientemente eficaz para su cultivo adecuado, por lo cual, hay que regresar aunque sea parcialmente a la propiedad comunal bajo la forma de ejido . " (1)

En la constitución de 1917, el pensamiento del Constituyente, orientado por el clamor popular que entre otras cosas exigía tierra y libertad, y la Constitución de 1857; a fin de ajustarlos a las necesidades consideró varios criterios como el de reglamentar el artículo 5° de la Constitución de 1957, que a la letra dice :

" Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre; ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios, en el que el hombre pacte su prescripción o destierro ".

Con muy buenas intenciones, Don Antonio Sarabia sugiere, que al artículo descrito anteriormente, se adicionará con lo siguiente, que también transcribiremos, por ser uno de los antecedentes de la legislación laboral .

"1a.- Toda propiedad, negociación o empresa, en que se invierta capital de un valor mayor de mil pesos y cuyo funcionamiento necesite trabajo permanente y regular, como por ejemplo: Las haciendas, ranchos, minas, fundiciones, haciendas de beneficio de metales y en general, todo negocio o empresa que deba emplear y de combinación con el capital para producir frutos, hará constar por escrito, las condiciones generales de este trabajo, como por ejemplo: Peones, Las horas obligatorias de trabajo, los pagos por accidentes, etc.,

debiendo entregar un ejemplar de dicho convenio al empleado o peón, antes de comenzar su ocupación.

"2a.- En los negocios o empresas, a que se refiere el párrafo anterior, hágase o no constar por escrito, queda perfectamente establecido por la Ley que la mitad, o sea el 50% de las utilidades que produzcan, pertenecerán y se dividirán anualmente entre los empleados y trabajadores, sea cual fuera su categoría en proporción de -- sus sueldos o salarios y al número de días que hayan prestado sus servicios.

"3a.- El 50% de la utilidades que produzcan los negocios expresados y que corresponde a los trabajadores, tendrá siempre el carácter de depósito confidencial y para el castigo de los fraudes que se cometan con ese depósito, habrá acción popular.

"4a.- Los ayuntamientos en todo el país, tendrán el derecho y el deber, de intervenir en todas las cuestiones relativas al pago de salarios y reparto de utilidades que produzcan los negocios expresados y que estén ubicados en su jurisdicción, debiendo decidir dichas cuestiones administrativas y sin recurso alguno. El gobierno será responsable pecunariamente de los perjuicios que causen los ayuntamientos al decidir las cuestiones apuntadas " . (2)

Como consecuencia de lo anterior, y con el propósito de mejorar las condiciones de vida del proletariado, los jefes revolucionarios

rios dictaron acuerdos y decretos reglamentando la situación de la jornada, así vemos, como el gobernador comandante militar del Estado de Aguascalientes, Alberto Fuentes D., expidió el 8 de agosto de 1914, un decreto en donde publicaba la jornada máxima de 9 horas y el descanso semanal; el general Pablo González, decreta la abolición de las deudas de los peones en las haciendas y ranchos, en los Estados de Puebla y Tlaxcala, el 3 de septiembre de 1914; el gobernador y comandante militar del Estado de Tabasco, Luis F. Domínguez, quince días después, ordena se cancelen las deudas de los trabajadores y fija un salario mínimo de 0.75 centavos diarios, con asistencia de \$-1.00, señalando además, la jornada de ocho horas de labor; en San Luis Potosí, se expide un decreto de gran importancia para el desarrollo de los trabajadores, por Don Eulalio Gutiérrez, general de brigada del Ejército Constitucionalista, gobernador y comandante militar del Estado, que a la letra dice :

"ART.1º.- El tipo mínimo de salario para el trabajador en el Estado de San Luis Potosí a contar del día 15 de los corrientes, será de: 0.75 diarios; y el tiempo máximo de trabajo será de nueve horas diarias. En las minas, el salario mínimo será de \$-1.25. En los lugares o en las negociaciones o industrias en que se hayan estado pagando salarios mayor de el mínimo que ahora se fija, no podrán disminuir aquellos .

ART.2º.- En las fincas de campo, no se le conbrará al trabaja-

por el agua ni la leña que hubiere menester para su gasto doméstico y se le proporcionará gratuitamente casa-habitación que reúna -- las mejores condiciones posibles de higiene y comunidad.

ART. 3°.- El salario que devengue el trabajador, le será cubierto precisamente en moneda de circulación legal y sin descuento alguno, semanalmente .

ART. 4°.- El comercio es libre en el Estado. Queda prohibidas en absoluto, las tiendas de raya. Las que existen en las haciendas, empresas industriales, ranchos, etc., sólo podrán continuar como establecimientos ordinarios sin que se obligue a la persona a comprar en ellas o a recibir mercancía, a cuenta de pagos o jornales. Se prohíbe que los hacendados o patrones, favorezcan directa o indirectamente, a algún comerciante en perjuicio de los demás; el dueño o encargado de todo rancho, hacienda o empresa industrial, de acuerdo con una comisión o delegación del ayuntamiento respectivo, designará un sitio a propósito que se destinará a mercado, plaza de comercio, haciendo de común acuerdo también, la distribución equitativa del lote entre aquellos comerciantes que lo soliciten y que no pagarán otros impuestos que los determinados expresamente por las leyes. La plaza de comercio, no tendrá menos de cien metros por lados.

ART. 5°.- Los trabajadores de las fincas de campo, pueden tener

en ellas sin pagar arrendamiento por concepto de : pastos, agua, -
etc..., aparte de los animales domésticos de cualquier clase neces-
arios para su uso personal y el de su familia, hasta cinco animales
de ganado mayor y diez de menor. Respecto al exceso, pagarán cuo-
tas previa autorización de la autoridad política, pagándoles entre
tanto, la mitad de las acostumbradas.

ART. 6°.- En lo sucesivo, las deudas contraídas por los traba-
jadores de campo, prescribirán de oficio en el término de un año, -
contándose este, para cada prestamo a cargo, aún cuando el trabaja-
dor se le lleve cuenta corriente.

ART. 7°.- Queda absolutamente prohibido, poner todo género de -
trabas que de alguna manera dificulten al obrero o trabajador, --
que en todo tiempo, pueda cambiar de residencia o simplemente ir a
otra parte en busca o aceptación de trabajo.

ART. 8°.- No procede contra los obreros o trabajadores, la pro-
vicencia de arraigo por asuntos civiles.

ART. 9°.- No son susceptibles de embargo, los salarios. Tampoco
lo es, el que los trabajadores correspondo en los contratos de - -
parcería o a destajo.

ART. 10°.- El hacendado que diere tierras a partido, proporcio-

ando al trabajador, lo útiles de labranza necesarios, inclusive --
as yuntas y semillas, cuando las tierras sean de temporal y estén--
biertas no podrán percibir más de 25% de la cosecha. Si las tie--
ras fueren de riego y estuvieren abiertas y el hacendado proporcio--
ará los elementos necesarios para el trabajo, la parte que corres--
ponderá no podrá ser mayor del 50% de la cosecha. En ambos casos, -
e entenderá que ésta sera recibida a la orilla de las mismas labo--
es y su conducción y transporte a donde convenga a los interesados
erá por cuenta de ellos.

ART. 11°.- (Fracc. A).- Los anticipos que el hacendado haga al tra--
ajador para el sostenimiento de su familia o pago de jornal, hasta
evantar su cosecha, será en dinero en efectivo y se devolverá al -
ecogerse ésta, bien sea que el trabajador venda lo que le corres--
onde o pague su adeudo al hacendado o que éste le convenga tomar -
emillas o lo que tenga el trabajador, siempre que sea al precio de
a plaza más cercana y con deducción solamente de los fletes que re--
orten.

ART. 11°.- (Fracc. B).- Se considera deuda de peón redimible en --
as condiciones que establece la fracción anterior, hasta la canti--
dad de cincuenta pesos anuales, considerando lo que exceda de esa -
antidad como deuda civil sujeta a las leyes vigentes.

ART. 12°.- El gobierno establecerá en esta ciudad, una oficina--

se denominará " Departamento del Trabajo ", que estará a cargo - un Director con el número de empleados competentes y la cual conora de todos los asuntos relativos al trabajo; procurará el mejoramento de la clase obrera y muy especialmente que esta ley, se haga - efectiva e investigará la oferta y demanda de trabajo, a fin de que - s trabajadores puedan fácilmente encontrar trabajo y mejorar su si - ación. El mismo departamento de trabajo, procurará que las empresas creen, en relación a su capital de utilidades, fondos que tengan - r objeto, obras de beneficencia en favor de los propios trabajados.

T R A N S I T O R I O S :

- ART. 1, Los beneficios de esta ley no son renunciables en ningún - caso.
- ART. 2, Se conceden acción popular para la denuncia de las infraco - ciones a la misma.
- ART. 3, Todas las quejas relativas a la transgresión, serán por - conducto de las autoridades políticas e inmediatas, para - que estas las hagan llegar a conocimiento del ejecutivo.
- ART. 4, Es facultad del ejecutivo, imponer las multas que a su - juicio crea convenientes a los infractores de esta ley,

RT. 5,

Habiendo sido hasta ahora exclusivamente bajo los salarios, deben estimarse como un complemento de ellos, los anticipos, préstamos o cargas en general, hechos a los trabajadores del campo, todas las cuentas que con tal motivo, se hayan llevado y que tengan saldo en su contra. Por tanto, cuando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a -- quién corresponda.

Este decreto fue expedido el 15 de septiembre de 1914, -- entre tanto, la lucha política y militar, continuaba -- pugnando por la determinación de la guerra civil y para entonces, se cita a una convención en el Estado de -- -- Aguascalientes, la cual inició sus labores el 10 de octubre de 1914, trasladándose a la ciudad de México posteriormente, porque los esfuerzos desplegados fueron en vano y no se concluyó nada nuevo y más tarde, se trasladó a la ciudad de Toluca; esta vida azarosa de la soberana convención revolucionaria, trasladándose de poblado a poblado hasta el 8 de abril de 1916, en la pequeña población de Jojutla, Morelos, ante unos cuarenta delegados representando a otros tantos generales, jefes revolucionarios, se aprobó un programa con ideas acerca de la tenencia de la tierra y del trabajo, etc..., por lo que se refiere a este último, en cuatro artículos se

se resume el ideario de esta reunión.

- ART. 6, Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los-trabajadores por medio de oportunas reformas sociales y económicas como son: Educación moralizadora, leyes so--bre accidentes del trabajo y pensiones de retiro, regla-mentación de las horas de labor, disposiciones que ga-ranticen la higiene y la seguridad en los talleres, fá-bricas y minas; y en general por medio de una legisla--ción que hagan menos cruel la explotación del proleta--riado.
- ART. 7, Reconocer personalidad jurídica a las uniones y socie--dades de obreros, para que los empresarios, capitalis--tas y patronos, tengan que tratar con fuertes y bien or-ganizadas uniones de trabajadores y no con el operario--aislado e indefenso.
- ART. 8, Dar garantías a los trabajadores, reconociéndoles el de-recho al boicotaje.
- ART. 9, Suprimir las tiendas de raya, el sistema de vales para - el pago del jornal en todas las negociaciones de la repú-blica. (3)

Al finalizar el año de 1916, en septiembre 19, fue convocado -
Don Venustiano Carranza, la reunión de un Congreso Constituyente
en la ciudad de Queretaro, para celebrar el 1° de diciembre de ese
año; se programó dar la reforma a la Constitución de 1857, a-
fin de ajustarla a las necesidades y aspiraciones populares, termi-
nando sus labores el 31 de enero de 1917. La novedad jurídica en --
la Constitución Política, fue la redacción del artículo 123 que te-
ne el propósito de regular las relaciones entre el capital y el --
trabajo, garantizando los derechos de los trabajadores, tanto en la
ciudad como en el campo; fijándose la jornada de ocho horas diarias,
descanso semanal, un salario mínimo, la responsabilidad del Em-
pleado en caso de accidente en el trabajo y enfermedades profesio-
nales. Se transcribe a continuación el mencionado artículo 123:

" El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, -
deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades -
de cada región; sin contravenir a las frases siguientes, las cuales
regulan el trabajo de los obreros jornaleros, empleados, domoésti-
cos y artesanos; y de una manera general, de todo contrato de traba-

I.- La duración de la jornada máxima, será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno, será de siete --
horas, quedan prohibidas las labores insalubres o peli-
grosas para las mujeres en general y para los jóvenes --
menores de 16 años. Quedan también prohibidos a unas y a

otros el trabajo industrial y en los establecimientos comerciales, no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima de seis horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contratos.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable; en el mes siguiente al parto, disfrutaran forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere bastante atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, -- considerándolo como jefe de familia en toda empresa agrí-

cola, comercial, fábril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las sociedades, que será regulada como indica la fracción IX .

VII.-Para trabajo igual, debe corresponder salario igual; sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.-El salario mínimo quedará exceptuado de compensación o desuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Nacional de Conciliación, que se concentrará en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente, en moneda de curso legal; no siendo permitido verificarlo con mercancías o con vales, fichas o cualquier otro signo representativo, con que se pretenda sustituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornadas, se abonará como salario por el tiempo excedente un cien por ciento más de las fijadas ó de las horas normales. En ningún caso, el trabajo extraordinario

no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres días consecutivos. Los hombres mayores de 16 años ó las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esa clase de trabajo.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera ó cualquier otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas -- que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparan un número de trabajadores mayores de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, estos mismos Centros de Trabajo, cuando su población excedan de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de 5,000 metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendio de bebidas embriagantes y casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios seran responsables de los accidentes - del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesion o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberan pagar la indemnizacion correspondiente, segun lo que haya traído como consecuencia la -- muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que el patron lo -- contrate en trabajo por un intermediario.

XV.- El patron estara obligado a observar en la instalacion de sus establecimientos los preceptos legales sobre -- higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas -- para prevenir accidentes en el uso de las maquinas; -- instrumentos y materiales de trabajo. Asi como a organizar de tal manera el trabajo, que resulte para la -- salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantia compatible con la naturaleza de la negociacion, bajo -- las penas que al efecto establezca la ley.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendran derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconoceran como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre diversos factores de la producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los del capital. En los servicios públicos, será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para suspensión del trabajo.

Las Huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelgistas ejercieren actos violentos contra las personas o contra las propiedades, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a las decisiones de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de

los representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dara por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuera de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a alguna asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, - estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire de servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, - padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos prevengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otra en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y, en ningún caso y por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos, ya sea que se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Consulado de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de la cláusula ordinaria se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.-Serán condiciones nulas y no obligaran a los contrayentes aún que se exprese en el contrato :

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole de trabajo.
- b) Las que fijen un trabajo que no sea remunerador, a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la perfección del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café-taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores.

XXVIII.-Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo de accidente y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de este índole, para incrementar y vincular la previsión popular.

XXX.- Así mismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

En la Constitución de 1917, también encontramos, el pensamiento del Constituyente, orientado por el clamor popular que exigía tierra y libertad, incluyéndose en la descripción del artículo 27, que adoptó en primer término, el dogma, según el cual, la nación no solamente ejerce el dominio inminente sobre su territorio, sino que es titular de la propiedad del mismo; dogma heredado por los reyes de Castilla, aunque ya sin base en el derecho divino, pero sí en el derecho social humano que debe constituir el verdadero fin de la humanidad.

Los derechos que estipula el artículo 27 en beneficio de los campesinos, puede mencionarse los siguientes :

I. Solo los mexicanos por nacimiento o naturalización de las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

II. Los núcleos de población que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan; o les hayan restituido o restituyeren.

III. Los núcleos de población que carezcan de ejidos, serán dotados con tierras y aguas, conforme a las necesidades de la población y se expropiará por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste para satisfacer sus necesidades.

IV. La superficie o unidad individual, no será menor de diez hectáreas.

V. Se considerará pequeña propiedad agrícola, de cien hectáreas de humedad o riego; y de ciento cincuenta hectáreas, cuando se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida o pluvial por bombeo, hasta 300 hectáreas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequen, quina, olivo, cañadillo, vainilla, cacao, árboles frutales.

VI. Se considerará pequeña propiedad, la superficie que no exceda de la necesaria para mantener 500 cabezas de ganado o su equivalencia en ganado mayor; así lo establece el artículo 27 de la Carta Magna de Querétaro de 1917.

Los artículos 27 y 123 de la Ley Constitucional de 1917, - - constituyen las mas importantes y progresistas realizaciones sociales de la revolución mexicana. El artículo 27, reglamentado en el código agrario, contienen el supremo principio de que la tierra debe ser de quien la trabaje y en el artículo 123 que se encuentra reglamentado por la nueva Ley Federal del Trabajo, se consagra la protección del hombre trabajador tanto el urbano como el rural, en virtud de que la palabra trabajador comprende tanto a los trabajadores obreros, como a los campesinos; y es tan así, -- que el artículo 8 de la nueva Ley Federal del Trabajo dice: " Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado " .

B I B L I O G R A F I A

- (1) LIC. JORGE VERA ESPANA
"LA REVOLUCION MEXICANA ORIGEN Y RESULTADOS"
México, D.F 1957
Página: 567

- (2) ERNESTO DE LA TORRE VILLAR
"HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO"
TOMO II.- Página: 268

- (3) ERNESTO DE LA TORRE VILLAR
Obra citada; Página: 268 y siguientes.

C A P I T U L O I I

EL TRABAJADOR DEL CAMPO, Y SU LEGISLACION

A).- ETAPA PRE-CONSTITUCIONAL.

C A P Í T U L O I I

EL TRABAJADOR DEL CAMPO Y SU LEGISLACION

A) .- Etapa Pre-Constitucional

Al iniciar este capítulo, haremos una recopilación de los datos legislativos más importantes que encontramos en el transcurso de nuestra investigación a partir de la etapa anterior a la Constitución de 1917, hasta la creación de los artículos 27 y 123 de la Constitución vigente.

No podemos dejar de reconocer, que en la conquista las Leyes de Indias, tenían grandes preceptos que trataron de elevar el nivel social y cultural de los indígenas, encontrandonos disposiciones sobre salarios mínimos, jornadas de trabajo, prohibición de la tienda de raya, etc., contando con una organización cooperativa, sujeta a una "Capitis deminutio", y en la misma medida en que se les protegía se les explotaba.

En el período de la independencia se procuró; se abocaran a consolidar su separación de España, sobreviniendo a este hecho, la intervención de 1874; todo esto, hizo que el problema obrero no fuera conocido por el México anterior a la Constitución de 1857.

Posteriormente, la Constitución de 1857, se inician las discusiones relativas a la libertad de industria y trabajo.

Durante la Dictadura del General Porfirio Díaz, se fue creando

ambiente económico y social, al desarrollo de la industria de México y en consecuencia, el nacimiento de grupos de obreros, que dan a conocer que existían necesidades sociales que había que resolver; surgen también en esta época, los primeros brotes de rebelión con los movimientos huelguísticos de gran importancia, como el de Cananea y Río Blanco, Nogales y Santa Rosa.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, en su "Nuevo Derecho del Trabajo-Teoría Integral", nos señala que "el porfiriato con sus brutales principios políticos, propició, el advenimiento de la revolución mexicana originariamente burguesa". (1)

Después de la revolución, el país se encontraba con dos grandes problemas, los cuales había que resolver; el agrario y el obrero. El primero fue esencial dentro del movimiento armado de 1910, ya que se llevó a cabo por hombres del campo, interviniendo también los obreros, pero sin mucha fuerza, comparada con la campesina.

Al triunfar la revolución con Don Francisco I. Madero, quien iniciaba una nueva etapa política, económica y social, considerando como problema principal del pueblo, la tenencia de la tierra, e indudablemente al lado de éste la protección al proletariado, pero no se fue muy corta su actuación dentro de la presidencia, razón por la cual durante este régimen, no se observan medidas sobre reglamentación y tutela de los trabajadores por parte del estado. Fue necesario sacrificar al Presidente de la República para que el movimiento obrero se unificara frente a la postura usurpadora de Victoriano --

ierta y eligiera a aquel que mayores garantías pudiera otorgarle, actuando los trabajadores con Carranza al que presionaron para que creciera una Legislación Obrera al triunfar el movimiento.

Así lo hace sentir en el discurso pronunciado el 24 de septiembre de 1913 en Hermosillo, Sonora, donde expresa por primera vez el diario social de la revolución constitucionalista.

"...Pero sepa el pueblo de México que terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y magestuosa la lucha social, la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos y opongase las fuerzas que se opongan las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas..

Tendremos que remontarlo todo, crear una nueva Constitución -- cuya acción benéfica sobre las masas, nada ni nadie puede evitar...

Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero estos serán promulgados por ellos mismos, puesto que ellos serán -- los que busquen en esta lucha reivindicatoria y social..."(2)

Don Venustiano Carranza como primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, por Decreto del 12 de diciembre de 1914 anuncia en su capítulo II "La expedición de leyes -- para mejorar las condiciones del peon rural, del obrero, del minero en general de todas las clases proletarias". Esta disposición legislativa se hace efectiva frente a Carranza por los Diputados Constituyentes de 1917.

Mencionaremos las siguientes legislaciones sobre derecho del --
bajo en la época pre-constitucional.

I.- Ley del trabajo de Manuel Verlanga, promulgada el 7 de --
octubre de 1914, reglamenta los puntos principales del --
contrato individual de trabajo; dió el concepto de el tra--
bajador, estipuló jornada máxima de nueve horas, fijó sa--
lario mínimo de un peso veinticinco centavos diarios y en
el campo sesenta centavos diarios. En relación con el tra--
bajador del campo estipula las siguientes prestaciones: -
Habitación, combustible de agua, pasto para los animales
domésticos y un lote de mil metros cuadrados cultivables--
y debidamente acotados.

II.- Es Estado de Veracruz fué uno de los que dió mayor impor--
tancia a la legislación del derecho del trabajo, dándolo--
a conocer a través de la Ley de Cándido Aguilar; en la --
que se consigna una jornada máxima de nueve horas, que se
dieran descansos necesarios para tomar alimentos y fijan--
do como salario mínimo un peso. En el artículo sexto se--
ordena que cuando el obrero viviera por costumbre en la -
Hacienda, fábricas o talleres, bajo la dependencia inme--
diata de los patrones, además de el salario habría de re--
cibir alimentación.

Es de tomar en cuenta también que en esta ley, en su ar--
tículo quinto declara extinguidas las deudas que hasta -

el momento de ser promulgada la ley reportaban los campesinos en favor de sus patrones. Indicando con ello, las revoluciones que eran las más de extracción campesina y sentían el problema del trabajador del campo, dando un fuerte avance con esta disposición a favor de la clase social trabajadora del campo.

III.- Proyecto de Ley del Lic. Rafael Zubaran Camprany, que formuló el 12 de abril de 1915, sobre contrato de trabajo. En este proyecto se definió lo que es contrato de trabajo, en su artículo veintiseis, fijó la jornada de trabajo de ocho horas descontándose el tiempo dedicado a la comida y descanso. En diversos artículos se dan medidas para prestación del salario, señalando en uno de ellos contra el patrón, la prohibición de las tiendas de raya y la obligación de pagar en moneda de curso legal, lo que indica que el proyecto de ley sí atendió la condición del trabajador del campo.

IV.- En Yucatán también se promulgó una ley del trabajo, siendo el autor el General sinaloense Salvador Alvarado, quien dictó una de los más interesantes ensayos de el problema social de el Estado.

Señalaba el General Alvarado que la legislación del trabajo debía tender, ante todo a evitar la explotación de las clases laboristas y como consecuencia también a la transformación del régimen económico.

En los artículos 71 y 73 se implanta la semana de cinco días y -
o, fijando jornadas distintas para los diferentes trabajos ocho -
s diarias y cuatro por semana para los campesinos, albañiles, car-
eros, herreros, etc. He aquí que el campesino queda expresamente
ejido al señalarle su jornada.

Esta ley señala aspectos muy importantes que la muestran como la
adelantada en su tiempo, en lo relativo al Seguro Social; en su -
cículo 135 se apuntó la necesidad de que el Estado creara una Socie-
mutualista en beneficio de todos los trabajadores, desde luego in-
tuyendo a los trabajadores del campo para asegurarlos contra los --
gos de vejes y muerte.

En su artículo 120 define la huelga, indicando ., "La hueiga, es-
aro de obreros, en el acto, de cualquier número de trabajadores -
estando o habiendo estado en el empleo del mismo o de varios pa--
es, dejan tal empleo total o parcialmente, o quiebran su contra-
de servicio o se rehusan después de reanudarlo o a volver al empleo
do debida, dicha discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rom-
ento a cualquier combinación, arreglo o común entendimiento, ya -
expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros con intento de
elex a cualquier patrón a convenir en las exigencias de los em- -
dos o cumplir con cualquier demanda hecha por los obreros, o con
nto de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspirar, apoyar
udar cualquier otra huelga o con el interés de ayudar a los emple-
de cualquier otro patrón." (3)

B I B L I O G R A F I A

- (1) ALBERTO TRUEBA URBINA
"NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, TEORIA INTEGRAL"
Editorial Porrúa,
México, D.F., , , , , , Página 177
- (2) JUAN BARRAGAN RODRIGUEZ
"HISTORIA DEL EJERCITO Y DE LA REVOLUCION-
CONSTITUCIONALISTA"
México 1946....Tomo I...Página 215
- (3) SALVADOR ALVARADO
"MI ACTUACION REVOLUCIONARIA EN YUCATAN"
MEXICO, 1920....Página 333 y siguientes.

B).- ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

b).- Artículo 123 de la Constitución de 1917

Como preámbulo diremos que con Don Venustiano Carranza, se inicia este movimiento en pro de una legislación obrera y tal movimiento respondió a los hombres que militaban al lado de él, quien los -- ntó como Primer Jefe que lleva a cabo la idea de un proceso legislativo que regulara las relaciones obrera patronales.

Don Venustiano Carranza, convoca al pueblo mexicano a elecciones un Congreso Constituyente, por medio de dos decretos fechados el 19 de septiembre de 1916.

El Congreso se reunió para reformar la Constitución de 1857, e-- carla sus labores el 1º de diciembre de 1916 y terminaría el 31 de -- de 1917. Las elecciones de Diputados se efectuaron el 22 de octu -- y el 20 de noviembre, tuvo lugar en el Teatro Iturbide de la ciu-- de Queretaro la primera reunión.

Es de importancia, hacer notar que el origen del artículo 123 se -- ntra en el primer discurso o dictamen sobre el artículo 5, en el -- e consagraban determinadas garantías obreras como eran: una jorna -- xima de ocho horas, prohibición de trabajo nocturno industrial, -- menores y mujeres, igualdad de salarios para profesionales, etc. -- das estas discusiones se oyeron las iniciativas, proyectos y pen -- nto de los diputados; Cayetano Andrade, Heriberto Jara, Hector -- ria, Zavala, Manjarez, Gracidas, Pastana, Jaime, Gracioto, Ma -- y otros.

El Diputado Manjarrez posteriormente propuso de que existiera un título especial sobre trabajo en la Nueva Constitución.

En la sesión del 23 de enero de 1917 fue presentado, discutido y aprobado el dictámen del artículo 123 de la Constitución de 1917, el cual rompió los moldes de las Constituciones Políticas del pasado, creando un estatuto protector para todos los trabajadores y a la vez reivindicando los derechos del proletariado.

Es indiscutible la gran trascendencia de la elaboración de esta Constitución Política, y sobre todo aprobarse el artículo 123, en el que se estructura un nuevo régimen constitucional en el que surgen las llamadas "garantías sociales". Podemos afirmar, como lo hace el maestro Trueba Urbina, que... "nuestra Constitución de 1917 al establecer en su artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social, derechos sociales, dió un ejemplo al mundo ya que más tarde, Constituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana." (1)

La idea de transformar el Derecho del Trabajo en garantías constitucionales, surgió en el Constituyente de Querétaro apoyada a la conclusión por los resultados obtenidos en el Estado de Yucatán por la Ley de Alvarado.

En este artículo 123 Constitucional, no define la relación individual de trabajo, puesto que se concreta a una enumeración que no está limitada únicamente a los obreros a los empleados, a los do

ricos, artesanos y de una manera muy general, todo contrato de trabajo en donde se encuentran comprendidos a los trabajadores del campo y a los salarizados del campo.

Recordaremos que en el pensamiento de los Constituyentes de 1917 encontraba presente el de "justicia para el indio", así nos lo afirman las palabras que pronunció el Diputado Porfirio del Castillo que tomamos de el libro "El Nuevo Artículo 123" de el maestro True Urbina; "he intentado someramente demostrar las razones que yo tengo para desechar los contratos obligatorios para los trabajadores; -- ellos han hablado en pro de los obreros, han invocado la justicia -- para ellos y yo vengo también para ellos, y para las clases trabajadoras del campo y para ellos podemos hablar nosotros, los que venimos de la gleba, los que hemos sentido sus dolores intensamente, podemos hablar con justicia y con más razón que los que opinan encerrados en las cuatro paredes de un gabinete, en donde con fantasmología pueden apenas bosquejar la positiva situación del pobre y del trabajador del campo. Pido, pues justicia para esos indios, para los que forman la familia mexicana, para los que forman la base de nuestras instituciones generales y con cuya base contamos para sostener la Constitución que estamos laborando; para esos indios que el señor Palavicini nos ha hecho haber visto desfilar entristecidos y desnudos por las avenidas de la capital, para esos, señores Diputados, justicia -- esta vez." (2)

Con base en la fracción X del artículo 73 de la Constitución de 1917; la cual otorga facultades legislativas tanto al Congreso de la

ción como a la Legislación de los Estados y con el antecedente de que ya en algunos Estados se había proyectado y expedido algunas Leyes de trabajo, se inicia en Veracruz la legislación de esta materia con la Ley del 14 de enero de 1918 expedida por el General Candido Aguilar, Ley que fue complementada por la de Riesgos Profesionales el 18 de junio de 1924. La Ley de Yucatán del 2 de octubre de 1918 de Carrillo Puerto, le siguen en importancia y posteriormente del mismo Estado la del 16 de septiembre de 1926.

Citaremos sólo a la Ley de Veracruz, que como ya se mencionó es antecedente y modelo de las demás leyes que se promulgan en los Estados.

Ley de Trabajo de Veracruz, reglamentó entre los contratos especiales el del trabajo agrícola y señala que "se consideran incluidos al trabajador agrícola según los artículos 43 al 47; indicando que al peón del campo entienda-se por tal, al trabajador de uno y otro sexo que desempeñe cualquier faena agrícola a destajo o con sueldo diario, al peón colono o arrendatario que trabajara directamente las tierras y no empleara más de cinco peones de campo ni tuviere un capital de cinco mil pesos y por último, al empleado de campo." (3)

En la etapa Post-Constitucional nunca se llegó a expedir la Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, sin embargo existían importantes proyectos como el que se refiere a accidentes de trabajo y el proyecto de Ley de Trabajo de 1916. Entre las

disposiciones de este último, tenemos las huelgas y como propósito original la de intensificar la integración o formación de cajas de ahorros, cuyo fondo resolvería algunas necesidades de los trabajadores.

El Proyecto de Ley de 1919 en cierta forma mejoró disposiciones de las Leyes de Veracruz por cuanto se consideró de manera expresa a los aparceros como sujetos de contrato de trabajo. Este proyecto si bien fue aprobado por la Cámara de Diputados, al llegar a la de los Senadores cayó en el olvido, sin que se discutiera su expedición.

En el año de 1929 se consideró que las legislaturas de los Estados no llenaban las necesidades imperantes con los preceptos fijados en sus leyes, por lo que no resolverían de manera satisfactoria los conflictos que se planteaban por las demandas de los obreros, lográndose con ello considerar que era necesario unificar las condiciones de trabajo para satisfacer esas peticiones. Dando oportunidad de introducir algunas reformas Constitucionales para lograr la uniformidad de la legislación del trabajo para todos los Estados de la República, siendo necesario reformar el artículo 73 de la Constitución, otorgando a la representación nacional la facultad de legislar en materia de trabajo reservando su aplicación a los Estados.

En este mismo año de 1929 se formuló un proyecto de Código Federal de Trabajo que se conoce con el nombre de Proyecto de

Portes Gil, expedido el 18 de agosto de 1929 donde se recoge la tradición del Proyecto rechazado en 1925, incluyendo entre los contratos de trabajo el de aparcería, reglamentándose minuciosamente las relaciones laborales entre los trabajadores y los dueños de fincas rústicas.

Este Proyecto de Portes Gil fue objeto de numerosas críticas-- al discutirse en el Congreso, encontrándose oposición entre los mismos representantes del sector obrero y patronal, por lo que de nueva cuenta fue rechazado en la Cámara Baja. En 1931 se celebra en la Secretaría de Industria, un convenio obrero patronal, teniendo como resultado la reforma al Proyecto Portes Gil, formándose un nuevo -- proyecto que se aprobó por el Presidente de la República Pascual -- Ortiz Rubio, quien lo puso a consideración del Congreso de la Unión para su aprobación a principios de agosto de 1931.

La Ley Federal del Trabajo expedida el 18 de agosto de 1931, -- contenía algunas reglamentaciones especiales, señalando dentro de -- este grupo el capítulo relacionado con los trabajadores del campo, titulándose "El Trabajo del Campo", dicho capítulo es el XVII del -- Título Segundo, artículo 190 a 205.

El artículo 190 hablaba de un contrato de trabajo que los --- peones del campo sean las personas de uno y otro sexo que ejecutan a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empre -- sa agrícola, ganadera o forestal.

El artículo 193, consideraba al peón del campo como acasillado eventual.

En el artículo 197 se mencionan las obligaciones especiales --
el patrón con el trabajador del campo.

B I B L I O G R A F I A

(1) MARIO DE LA CUEVA
"DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"
TOMO I; PAGINA 117
MEXICO, D.F.

(2) ALBERTO TRUEBA URBINA
"EL NUEVO ARTICULO 123"
MEXICO, D.F.
EDITORIAL PURRUA, PAGINA:

(3) MARIO DE LA CUEVA
"DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"
TOMO I, PAGINA 130 y 131
MEXICO, D.F.

C).- CONTEXTO JURIDICO VIGENTE.

c).- Contexto Jurídico Vigente

ARTICULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete -- horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las -- diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos - que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro - - para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, - debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los

derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con los representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deberá repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará -- los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de -- fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe-- percibir el capital y la necesaria reinversión de capital.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando exis-- tan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a -- las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajadores de exploración y a otras actividades cuando lo justifi-- que su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de utilidades de cada empresa se tomará -- como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley -- del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la ofici-- na correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las obli-- gaciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determi-- ne la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no -- implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las -- empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentar las -- horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento -- por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el traba-- je extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces con--

secutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1º de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, en ferrierías y además servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el tra

jo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos u procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las -- instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera ésta, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los -- patrones las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán licitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión

el trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de las huelgas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada -- por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley -- determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de -- salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, pa--

dres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que --- obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de -- trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán propiedad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Jun

tas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones o que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales sin embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos respectivos a:

a)

ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equitativo del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia,

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Título Primero

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A", de la Constitución.

ARTICULO 2º.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

ARTICULO 31- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio. Debe respetarse para las Excepciones dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decente para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

ARTICULO 41- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que lo accede, siendo licitos.

El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataque los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I.-

ARTICULO 51- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que una producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establecen:

I. Trabajos para niños menores de catorce años;

II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;

III. Una jornada inusual por lo notoriamente excesiva, dada la índole de trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;

V. Un salario inferior al mínimo;

VI. Un salario más alto remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

VII. ...

ARTICULO 35.- Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

ARTICULO 36.- El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

ARTICULO 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador;
- y III. En los demás casos previstos por esta Ley.

ARTICULO 38.-

ARTICULO 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure -- dicha circunstancia.

ARTICULO 40.- Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año.

ARTICULO 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

ARTICULO 42.-

ARTICULO 50.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia

VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo igual eficiente, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad.

ARTICULO 6.º-

ARTICULO 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

ARTICULO 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que recibe.

ARTICULO 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

ARTICULO 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá co
tener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del traba
jador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiem
po indeterminado;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que determinarán
con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el pago del salario; y

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado
en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan
en la empresa, conforme a los dispuesto en esta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como día de descanso, vacaciones
y demás que convengan el trabajador y el patrón.

ARTICULO 26.- La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 -
no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo
y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa for
malidad.

ARTICULO 27.- Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban
prestarse, el trabajador quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea --
compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo
género de los que forman el objeto de la empresa o establecimiento.

ARTICULO 28.-

de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.

ARTICULO 57. El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modalidad de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

ARTICULO 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

ARTICULO 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

ARTICULO 60.-

ARTICULO 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

ARTICULO 70.- En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal.

ARTICULO 71.- En los reglamentos de esta ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio el día domingo tendrán derecho a

una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

ARTICULO 72.-

ARTICULO 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicio disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días de labores, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después de cuatro años, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

ARTICULO 77.- Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

ARTICULO 78.- Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.

ARTICULO 79.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

ARTICULO 80.-

ARTICULO 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

ARTICULO 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, -

el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

ARTICULO 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuenta diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, -- prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

ARTICULO 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tendrá en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

ARTICULO 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

ARTICULO 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

ARTICULO 88.-

ARTICULO 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y -- para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

ARTICULO 91.-

ARTICULO 93.- Los trabajadores del campo, dentro de los lineamientos señalados en el artículo 90, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

ARTICULO 94.-

ARTICULO 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensión alimenticia decretada por la autoridad competente en favor de las personas mencioandas en el artículo 110, fracción V; y

II. Pago de renta a quien se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 bis de esta Ley, destinado a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos documentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

ARTICULO 95.-

ARTICULO 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra

clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio.

ARTICULO 137.-

ARTICULO 139.- La ley que cree dicho organismo regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones y obtener los créditos a que se refiere el artículo 137.

ARTICULO 140.-

ARTICULO 154.- Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395, los patronos estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

ARTICULO 155.-

ARTICULO 156.- Las disposiciones contenidas en el artículo 154 se aplican a los trabajadores que habitualmente, sin tener carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñan trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

ARTICULO 157.-

ARTICULO 181. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen.

ARTICULO 182.-

CAPITULO VIII

TRABAJADORES DEL CAMPO.-

ARTICULO 279.- Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de esta ley.

ARTICULO 280.- Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta.

ARTICULO 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

ARTICULO 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes.

ARTICULO 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, habiendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;

V. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y

VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes;

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales;

e) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

ARTICULO 284.- Queda prohibido a los patrones:

I. Permitir la entrada a los vendedores de bebidas embriagantes;

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y

III. Impedir a los trabajadores que críen animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

ARTICULO 17.- La presente ley reglamenta las disposiciones agrarias del artículo 27 constitucional; su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República.

ARTICULO 18.-

ARTICULO 137.- Los ejidatarios y comuneros, así como los pequeños propietarios, gozarán de los beneficios del régimen del seguro social en los términos dispuestos por la ley de la materia.

ARTICULO 138.-

ARTICULO 140.- Independientemente de la instrucción primaria que es obligatorio impartir en las escuelas rurales, en los ejidos y comunidades deberán establecerse centros regionales de formación para impartir enseñanza sobre administración rural, agropecuaria, ganadera y otras técnicas relacionadas con el campo, quienes cursen dicha instrucción tendrán, en igualdad de condiciones, preferencia para hacer becados en estudios agropecuarios de nivel superior. En los ejidos de cierta importancia se establecerán escuelas prácticas de oficios y artesanías. La Secretaría de Educación Pública coordinará la realización de estos programas con la Secretaría de Reforma Agraria.

En las secundarias técnicas agropecuarias y en las escuelas normales rurales que radiquen en las comunidades agrarias.

ARTICULO 145.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los pobladores existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

ARTICULO 146.-

ARTICULO 146.- Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas, por la vía de creación de nuevos centros de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 145, aún cuando pertenezcan a diversos poblados.

ARTICULO 199.-

ARTICULO 200.- Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por los -- diversos medios que esta ley establece, el campesino que reuna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis -- años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis mese -- antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de -- un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en exten -- ción igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria o en el comercio -- mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, -- amapola o cualquier otro estupefaciente.

ARTICULO 201.-

ARTICULO 202.- Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el artículo 200. Para el efecto serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expe -- dientes agrarios que se inicien a petición de ellos mismos, o en los corres -- pondientes a solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que re -- sidan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; en este caso las autoridades agrarias procederán de oficio. También tiene derecho -- al acomodo en las superficies excedentes en las tierras estatuidas o dota -- das a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dota -- ción en los centros de población que constituyan las instituciones federa -- les y locales, expresamente autorizadas por la Federación para el efecto.

ARTICULO 203.-

ARTICULO 204.- Los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos -- de los núcleos de población en que fueron censados, se acomodarán en otros ejidos de la región con unidades de dotación disponible.

ARTICULO 244.-

ARTICULO 267.- Los núcleos de población que de derecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de -- repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrantes de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 206 de esta ley, sea, además originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al - censo que deberán levantar las autoridades agrarias.

ARTICULO 268.-

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de observancia general en toda la República en la forma y término que la misma establece.

ARTICULO 2º.- La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

ARTICULO 3º.-

ARTICULO 6º.- El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio y
- II. El régimen voluntario.

ARTICULO 7º.- El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 8º.- Con fundamento en la solidaridad social, el régimen del Seguro-Social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrán proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo conforme a lo dispuesto en el título cuarto de este ordenamiento.

ARTICULO 9º.- Los asegurados y sus beneficiarios, para recibir o, en su caso seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos.

ARTICULO 10º.- Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios, hasta el cincuenta por ciento de su monto.

ARTICULO 11º.-

ARTICULO 12º.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que se encuentran vinculadas a otra por una

relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la persona jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún -- cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario; sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente;

V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por Decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, -- así como de los trabajadores domésticos. .

ARTICULO 14º-

ARTICULO 16º.- A propuesta de el Instituto, el Ejecutivo Federal fijará, mediante Decreto, las modalidades al régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades y po-

sibilidades, las condiciones sociales y económicas del país y las propias de las distintas regiones.

En -igual forma se procederá en los casos de ejidatarios, comuneros y -pequeños propietarios.

ARTICULO 17.-

ARTICULO 18.- En tanto no se expidan los decretos a que se refiere el artículo 13, los sujetos de aseguramiento en él comprendidos podrán ser incorporados al régimen en los términos en el capítulo VIII del presente título.

ARTICULO 19.-

ARTICULO 212. Las condiciones y modalidades de aseguramiento de los sujetos a que se refiere esta sección, en los lugares donde opere el régimen obligatorio para los trabajadores del campo, serán las siguientes:

I. El pago de las cuotas será por bimestre o ciclos agrícolas adelantados;

II. El seguro de Enfermedades y maternidad sólo comprenderá -- las prestaciones en especie, disminuyéndose la parte proporcional a subsidios de las cuotas correspondientes;

III. La pensión de vejez, así como las de viudez, orfandad y - de ascendientes en caso de muerte del asegurado, se otorgarán en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de esta Ley.

IV.- En caso de muerte de los asegurados, se pagará preferente- mente a sus familiares derechohabientes, o bien a persona que exhiba el acta de defunción y los originales de los documentos que acrediten los gastos de

funerales, una cantidad no menor de \$1,000.00 (UN MIL PESOS), si se reúnen los requisitos establecidos para el disfrute de esta prestación, en los términos consignados en el capítulo correspondiente al seguro de Enfermedad o maternidad; y

V. Tendrán derecho a la atención médica en el caso de registro de trabajo.

ARTICULO 213.-

ARTICULO 214.- La incorporación voluntaria de las personas comprendidas en la presente sección, en los lugares en los que opere el régimen obligatorio de los trabajadores del campo, se sujetará a las modalidades que se establezcan con los decretos de implantación respectivos.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Responsabilidades y Sanciones

ARTICULO 876.- Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

ARTICULO 877.- Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o es

tablecimientos, se le impondrá una multa por el equivalente de 15 a 155 veces en el salario mínimo general, conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

ARTICULO 878.-

ARTICULO 881.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 876

ARTICULO 882.-

ARTICULO 887.- Las sanciones de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen convenientes mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda..

ARTICULO 888.- La autoridad, después de oír al interesado, impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 889.- Las sanciones se harán efectivas por las autoridades que designen las Leyes.

ARTICULO 890.- Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas de trabajo.

Los Presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales-Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los Inspectores del trabajo tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servi

cios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

ARTICULO 891.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como un mínimo general o -- haya entregado comprobante de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes;

I. Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta 20 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 876, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente;

II. Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 876 cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente; y

III. Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivale hasta 100 veces el salario mínimo general conforme a lo establecido por el artículo 876, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

BIBLIOGRAFIA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Ediciones de la Gaceta Informativa, México 1978
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Editorial Porrúa, S.A. - 1975 y Editorial Trillar 1980
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
Colección Porrúa - 1981
- LEY DEL SEGURO SOCIAL
Talleres de Offset Multicolor, S.A. - 1980

C A P I T U L O I I I

NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO VIII - TRABAJADORES
DEL CAMPO - DEL TITULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL --
TRABAJO.

Es verdad que el sector campesino constituye un pilar histórico en la edificación del México nuevo, y que, no obstante durante decenios nos hemos visto relegados, en mayor o menor medida de la justicia social revolucionaria; el campesino es consciente de su tarea y responsabilidad histórica así como de los obstáculos a derribar.

"Atender los problemas del campo en su correcta dimensión es no sólo asegurar la estabilidad, sino, ante todo, hacer justicia al campesino, es decir a quienes fundamentalmente nuestro proceso revolucionario debe su carácter social.

Si el campo se descuida, todo el país padece." (1)

En el análisis de la legislación vigente, en lo que se refiere a el interés social para el bienestar individual o colectivo del trabajador del campo, del asalariado, del que depende económicamente de un patrón, se puede presumir un trabajo de planta si su permanencia es continua por espacio de tres meses o más, lo que hace que el peón jamás se le pueda considerar como empleado de planta, aunque el trabajo prevalezca ya que jamás se le extiende un contrato de trabajo por escrito que indique las labores a desempeñar ni el salario que se percibirá; interfiriendo en el desempeño de su trabajo una serie de factores naturales y mecánicos que van relegando la prestación de los servicios manuales de el peón.

Al carecer de un contrato o convenio escrito es poco posible la demanda de sus derechos, como el pago de su salario en el lugar donde presta sus servicios, demandar su habitación adecuada e higiénica según su necesidad familiar de dependientes económicos; tener el derecho de los servicios médi-

cos así como los medicamentos y materiales de curación necesarios para los primeros auxilios, ya que jamás han sido proporcionados ni en tiempo de la Colonia, así como la existencia de una Institución que se encargue de vigilar y sancionar la no observancia de dicho precepto; hemos de tomar en consideración -- que a la fecha se han acordado la expedición de varias leyes como son la Ley -- del Seguro Social, que proporciona al trabajador y a su familia, atención médica y curaciones así como medicamentos, obligando al patrón a inscribirlo en -- Institución de el Seguro Social; pero siempre y cuando el trabajador sea de -- planta o exista algún convenio. Otros de los acuerdos tomados, fué el de expedir una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los -- recursos del fondo nacional de la vivienda, por lo que en estos renglones --- nuestra Ley federal del trabajo es obsoleta y viene a crear la necesidad de -- reformar nuestros artículos inscritos en la ley.

Al permitir la regulación de las zonas urbanas en los ejidos en donde se pueden beneficiar todos los mexicanos, sean estos ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios y a vecindados que integren un núcleo de población -- con sus necesidades de urbanización, se subraya la necesidad de tener a los -- trabajadores dentro de la propiedad, por lo que en este renglón la Ley Federal de Reforma Agraria prevee esta disposición; así como los acuerdos de participación tomados por el gobierno federal y estatal para proporcionar lo necesario dentro de los servicios públicos que se requieren.

Por lo que se refiere a las prohibiciones de que son objeto los patrones en el sentido de no permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes, -- dentro de los núcleos de población urbanizados, existen comerciantes establecidos, como también ambulantes que venden a plazos y ejercen su trabajo libre-

--mente, expendios de bebidas embriagantes, autorizados por las Autoridades instituidas para tal efecto; quedando improcedente el señalamiento en nuestra Ley.

Debido a las reformas políticas y administrativas del gobierno federal, así como el de la expedición de reformas a las leyes y ejecución de -- las mismas, las haciendas de antaño desaparecen para formar los nuevos centros de población con sus respectivas necesidades de urbanización, quedando también improcedente este señalamiento en la Ley que indica, que se debe -- permitir que se crien animales de corral dentro del predio contiguo a la -- habitación de el trabajador.

Por las características señaladas con anterioridad las necesidades de los patrones agrícolas, forestales y ganaderos son mínimas con respecto a -- la obligación de proporcionar al trabajador bienestar personal y familiar; creandose nuevas necesidades para dar cumplimiento a los preceptos establecidos en el artículo 123 Constitucional y La Ley Federal del Trabajo en su parte correspondiente a los Principios Generales.

BIBLIOGRAFIA

- (1) - Discurso pronunciado en 1975
por el entonces candidato a la
Presidencia de la República --
Lic. José López Portillo.

C O N C L U C I O N E S

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La organización de los trabajadores asalariados del campo, de hecho se inició ya por la Confederación Nación Campesina, al formar el Sindicato Nacional de los Trabajadores del Campo y contemplar su participación a través de la Secretaría de Acción Sindical del Comité Ejecutivo Nacional; pero ello no es suficiente; es necesaria una campaña más intensiva para su -- proliferación, creando conciencia nacionalista, no sólo en -- los trabajadores asalariados, sino también en las Autoridades que participan, así como en los patrones agrícolas, ganaderos y forestales. .
- SEGUNDA.- Los Sindicatos de trabajadores asalariados del campo, deben ser organizados y dirigidos por ellos mismos, evitando así -- una manipulación extraña a los intereses de los sindicalizados.
- TERCERA.- Se considera que es de suma urgencia que se hagan más inver-- siones en el campo en todas sus áreas de producción, creando así más fuentes de trabajo.
- CUARTA.- Es indispensable la capacitación de los trabajadores del campo en las técnicas modernas de administración y dirección de las empresas ejidales y cooperativas; formando así personal califi-- cado y en consecuencia mejor y mayor producción.

- QUINTA.- Se debe buscar un salario remunerador para los trabajadores del campo, que conjugue sus necesidades, que son iguales a la generalidad de los trabajadores de la ciudad, al esfuerzo realizado a su capacitación y a la calidad del trabajo.
- SEXTA.- Se debe integrar una Comisión Permanente, donde participen representantes del gobierno federal y estatales, así como de los patronos productores de las diferentes áreas de producción y de los sindicatos de trabajadores asalariados de las diferentes ramas de producción, que estudien exclusivamente la situación que prevalece en el campo, exponiendo cada uno sus diferentes necesidades para que se adecuen a la realidad económica del país y sea posible la integración de estos asalariados a los preceptos señalados en nuestra Ley Federal del Trabajo y alcancen así plenamente los beneficios de bienestar social que el artículo 123 Constitucional indica.
- SEPTIMA.- Que se establezca dentro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una área u oficina determinada para el estudio y análisis de la problemática que en materia laboral confronten los sindicatos de trabajadores asalariados del campo, así como las demandas presentadas en forma individual.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

AGUILAR GOMEZ MANUEL; "La Reforma en el Desarrollo Económico de México", Fondo de Cultura Económica, México, 1978

ALVARADO SALVADOR, "Mi actuación Revolucionaria en Yucatán" Ediciones Populares, México, 1920

BARRAGAN RODRIGUEZ JUAN, "Historia del Ejército y de la -- Revolución Constitucionalista", México, D.F. 1946

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; --- Ediciones de la Gaceta Informativo, México 1978

CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO; Obra Publicada por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, México D. F., 1941

CHAVALIER FRANCOIS; "La formación de los Grandes Latifundios"; Problemas Agrarios e Industriales de México, Volumen III; México, 1957

CH. GIBSON; "Los Aztecas Bajo el Dominio Español, 1519 a-- 1810"; Siglo XX, Editora, S.A., México, D.F., 1957

DE LA CUEVA MARIO; "Derecho Mexicano del Trabajo"; Porrúa S.A., México, D.F. 1959

DE LA TORRE VILLAR ERNESTO; "Historia Documental de México Tomo I; Porrúa, S.A., México, D.F.

GONZALEZ BLACKALLER CIRO Y GUEVARA RAMIREZ ; "Síntesis de Historia de México", Siglo XX, México D.F. 1964

JACKES LOUWELLE "La Vida Cotidiana de los Aztecas"
Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1952

JIMENES MORENO WILGHERTO, "Historia de México"
Editorial E.C.L.A.L., S.A. México, 1969

JOSEPH H.L. SCHILARMAN; "México Tierra de Volcanes";
sexta edición; F.C.E., México, D.F., 1961

MENDIETA Y NUÑEZ DR. LUCIO; "El Problema Agrario en
México"; Porrúa, S.A.: México D; I, 1971

OROZCO Y BARRA "Historia de la Conquista de México"
Editorial Parma, México 1954

OROZCO Y BARRA "Historia Antigua de la Conquista de
México"; Editorial Parma, México 1960

" TONNENBAUN FRANK "La Paz de la Revolución"
Santiago de Chile; 1950

TORQUEMADA JUAN, "Libro Rituales y Monarquía Indiana";
Origen y Guerra de los Indios Occidentales, de sus --
Poblaciones, Descubrimientos, Conquistas, Convenios y
otros cosas maravillosas de la misma Tierra, 1723; --
Libro II, CAPITULO LXXXIX; México, D.F.

TRUEBA URSINA ALBERTO; "El Nuevo Artículo 123"
Editorial Porrúa, México, D.F., 1980

TRUEBA URSINA ALBERTO "Nuevo Derecho del Trabajo, --
Teoría Integral; 5ta. edición; México, 1980

SILVA HERZON JESUS: "El Agrarismo y la Reforma Agraria"
Fondo de Cultura Económico, México, D.F., 1959

VERA ESPAÑOL JORGE; "La Revolución Mexicana Origen y -
Resultados" Siglo XX, México D.F. 1957

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Editorial Porrúa, S.A. 1975
México, D.F.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Editorial Trillar 1980

LEY DEL SEGURO SOCIAL
Talleres de Offset Multicolor, S.A., 1980

Discurso Pronunciado en 1975
por el entonces candidato a la Presidencia de la -
República, Lic. José López Portillo
Ediciones de la Revista Informativa, México, 1979

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
Colección Porrúa - 1981